



Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

PROPUESTA DE REFORMAS PARA EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO:

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. La persona imputada y la víctima u ofendida gozarán de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y las leyes penales del Estado de Colima, y podrá ejercerlos en los términos de las disposiciones correspondientes.

Con la finalidad de proteger a la persona ofendida o víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, procurara que quien resulte culpable no quede impune y que los daños ocasionados sean reparados para garantizar la justicia en la aplicación de las leyes.

ARTICULO 2. Toda persona imputada se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso tramitado de manera pronta e imparcial su responsabilidad penal conforme a la ley, y lo decrete un juez, jueza o tribunal competente por sentencia firme, respetando los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales vigentes y en las leyes.

El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad. Toda duda debe resolverse a favor de la persona imputada, cuando no pueda ser eliminada.

Las disposiciones de la ley que afecten la libertad de la persona imputada o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán restrictivamente.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada en el plazo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que fije la ley, como máximo, al delito que motive el proceso.

ARTICULO 3. El derecho y el respeto a la garantía de defensa es inviolable en

todo grado y estado del procedimiento penal.

La persona imputada, desde el momento de **ser privada de su libertad**, o al comparecer para declarar con dicho carácter ante la autoridad competente, tendrá derecho a que se le proporcione toda la información que sobre el caso requiera, a la asistencia, hasta la terminación del procedimiento, de **la defensa**, y a que se le reciban, en los términos de ley, las pruebas que legalmente ofrezca en relación con los hechos que se le imputen.

La Sanción penal o cualquier otra resolución que afecte derechos, la Inobservancia de una garantía establecida en favor de las personas imputadas no podrá hacerse valer en su perjuicio.

ARTICULO 4. **La persona imputada** no podrá ser obligada a declarar por medio alguno. La confesión coaccionada será nula. Igualmente será nula la confesión recibida por autoridad distinta del Ministerio Público o de **la autoridad Juzgadora**, o por éstos sin la asistencia de **la defensa**.

ARTICULO 5. En materia penal no se pagarán costas. **Todas las personas servidoras públicas** que las cobre o reciba, aún en concepto de gratificación, incurrirá en responsabilidad **y serán sancionadas.**

La imposición de las penas y medidas de seguridad es propia y exclusiva del Poder Judicial. **Ninguna persona podrá ser penada o sometida** a una medida de seguridad sino mediante proceso que **será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediatez, en las formas que este Código determine.**

Seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 6.- La Investigación y Persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con la Policía Ministerial que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

ARTICULO 7. **Ninguna persona puede ser juzgada** penalmente dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. No puede absolverse de la instancia.

I.- Ninguna persona podrá ser juzgada por jueces designados especialmente para el caso.

II.- La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales

ordinarios instituidos antes del hecho que motivó el proceso conforme a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 8. En todo proceso penal, la sentencia de primera instancia será dictada en un plazo no mayor de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, salvo **que la persona imputada** solicite mayor plazo para su defensa.

I.- En la segunda instancia, la sentencia será dictada en un plazo máximo de un mes, si se impugna un auto, y de dos meses si se recurre una sentencia definitiva.

II.- Toda persona imputada tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en los términos que señala el código penal y el presente Código.

III.- las autoridades judiciales o no judiciales deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones que afecten derechos que después sean de difícil o imposible restitución sobre todo tratando de delitos de violencia hacia las mujeres en cualquiera de sus formas

TITULO SEGUNDO

DE LAS PARTES PROCESALES

CAPITULO I

LA AUTORIDAD JUZGADORA

ARTICULO 9. La jurisdicción penal Estatal, que es por su esencia y naturaleza improrrogable e irrenunciable, se ejercerá por los Juzgados y tribunales que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyan.

ARTICULO 10. Corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no constitutiva de delito; declarar la responsabilidad o no responsabilidad **de la persona imputada**; imponer las penas y las medidas de seguridad; y condenar al pago de la reparación del daño.

Sin dejar a un lado el seguimiento del tratamiento de rehabilitación y reeducativo que fuera impuesto como pena y medida de seguridad a la persona generadora de violencia en cualquiera de sus formas..

ARTICULO 11. Será **competencia de la autoridad juzgadora** del lugar en que el hecho se haya cometido, si se ejecutó en más de un partido judicial, será competente el que haya prevenido en la causa.

Si el delito se cometió fuera del territorio del Estado, pero produjo sus efectos dentro de éste, será **competencia de la autoridad juzgadora** del lugar en el que se hayan

producido tales efectos; si éstos se produjeron en más de un partido judicial, será **competente la autoridad Juzgadora** que haya prevenido en la causa.

Para conocer de los delitos permanentes o continuados, será competente, a prevención, cualquiera de **las autoridades juzgadoras** de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

Si es dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente **la Autoridad Juzgadora** que haya prevenido en la causa.

Se exceptúan de las reglas anteriores los casos comprendidos en el artículo 121.

ARTICULO 12. Para determinar la competencia, cuando deba tenerse por base la pena que la ley señale, se atenderá:

I.- Al máximo de la pena que fije al delito la ley; y

II.- A la pena privativa de libertad cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

ARTICULO 13. Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y será competente:

I.- **La Autoridad Juzgadora** que deba conocer del delito que tenga señalada la pena más grave; o

II.- **La Autoridad Juzgadora** que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieran sancionados con la misma pena.

ARTICULO 14. Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas conjuntamente;

II.- Cuando han sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, si ha mediado acuerdo entre ellas;

III.- Si se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión otros, o para procurar **a la persona responsable o a otras** la impunidad; o

IV.- Cuando se trate de concurso de delitos, si a una persona se imputa la comisión de varios delitos.

ARTICULO 15. Desde el auto de procesamiento hasta antes de dictar sentencia, **la autoridad juzgadora** estará facultada para declararse de oficio incompetente para

conocer determinado asunto. Cuando el Ministerio Público inicie el ejercicio de la acción penal con pedimento de orden de aprehensión, dictada ésta se determinará la incompetencia. Una vez confirmada la declaración de incompetencia, si es recurrida, o aceptada la competencia en caso de no serlo, se remitirá el expediente **a la autoridad Juzgadora** competente. Para el efecto de la aceptación de su competencia, que deberá resolver dentro del plazo de tres días, se enviará **a la Juzgadora** estimado competente el duplicado del expediente. Si no la acepta lo comunicará **a esa autoridad** de la causa, y remitirá el duplicado del expediente con su opinión al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el que dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el duplicado del expediente y la opinión **de la autoridad juzgadora** que no acepte su competencia, designará **a esa autoridad** que deba continuar en el conocimiento del caso. Será válido lo actuado **por la autoridad juzgadora** incompetente en los términos anteriores.

ARTICULO 16. Cuando la declaración de incompetencia implique la jurisdicción estatal, se remitirá el duplicado del expediente en revisión oficiosa al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el que, si procede, actuará en lo conducente conforme a lo prevenido en el artículo 398.

ARTICULO 17. Las controversias de competencia que se susciten entre **juzgadores** del Estado con los de otra u otras entidades federativas o el Distrito Federal, o con los Federales o Militares serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Federal, el 21 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 18. **El personal que ostenta una representación judicial en la magistratura, así como jurisdicción de primera instancia y secretaria de acuerdos**, deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando tengan impedimento legal.

El procedimiento de sustitución se sujetará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO II

MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA INVESTIGADORA

ARTICULO 19. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente.

ARTICULO 20. En las diligencias de preparación de la acción procesal penal corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos; **en caso de delitos derivados de violencia hacia las mujeres en cualquiera de sus formas serán atendidos por personal capacitado y sensible para atender este tipo de acciones y sensibilizado en el tema de violencia de genero**

II.- Practicar u ordenar la práctica de todos los actos **y acciones** conducentes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de **las personas que ejecutaron el hecho delictivo;**

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional que corresponde, en sus respectivos casos, las órdenes de cateo e intervención de comunicaciones que procedan y resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación de la acción procesal penal;

La policía, el Ministerio Público y sus auxiliares, así como la autoridad jurisdiccional, en la atención a la víctima ente:

I. Los derechos que prevé este Código son de carácter enunciativo y deben ser interpretados en sentido amplio, ponderando el Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional los derechos de la víctima frente al autor del delito, procurando en todo momento aplicar la norma que otorgue mayor beneficio y protección a la víctima;

II. Las víctimas tienen derecho a la protección jurídica sobre una base de igualdad y no discriminación, por lo tanto es obligación realizar todas las acciones necesarias que pongan en situación de igualdad a la víctima frente al autor del delito y la autoridad;

III. Deben respetar la dignidad de las víctimas y proteger sus derechos, para lo cual deberán actuar con compasión, respeto, apoyo, celeridad, absteniéndose de cualquier trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante;

IV. Deben escuchar las opiniones y preocupaciones de la víctima, y procurar en todo momento que las mismas sean presentadas y consideradas en la investigación y el proceso;

V. Evitar demoras durante la investigación y el proceso;

VI. Atender a la víctima u ofendido o a su representante jurídico durante la investigación del delito, y a recibirle los elementos probatorios que quiera aportar así como apoyarlos en la obtención de los mismos; y,

VII. Adoptar todas las medidas a su alcance para minimizar las molestias causadas a las víctimas u ofendidos y los efectos del daño sufrido, así como proteger su intimidad y garantizar en todo momento su vida, seguridad e integridad física y psicológica, contra todo acto que la ponga en riesgo, la

intimide, la amenace o la dañe.

IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; **dando prioridad a las mujeres víctimas de violencia en cualquiera de sus formas**

V.- Ordenar y llevar a cabo, en los términos procedentes, las medidas de aseguramiento provisional de bienes, con los cuales pueda hacerse efectiva la reparación del daño; **tratándose de delitos derivados de cualquier forma de violencia hacia las mujeres, ofrecer a las personas que resultaran ofendidas, programas eficaces de rehabilitación además de orientación legal para garantizar la reparación del daño que le hubieran ocasionado y en caso de ser necesario facilitarle la ubicación de los refugios así como el cuidado y custodia de los menores.**

VI.- Asegurar o restituir **a las personas agraviadas u ofendidas** en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de **la parte interesada**, cuando estén acreditados los elementos del tipo penal de que se trate. La restitución no procede cuando se trate de bienes inmuebles, sobre los cuales, sólo la resolverá el órgano jurisdiccional.

Cuando por la naturaleza del bien y circunstancias de comisión del delito resulte evidente la necesidad de impedir su consumación, el Ministerio Público realizará todos los actos que se requieran para ello, tomando además las providencias adecuadas para evitar que con dichos actos se generen daños y perjuicios; aun cuando la posesión sea dudosa o se encuentre en litigio;

VII.-Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; y

VIII.-Proveer regularmente a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

(ADIC. DEC. 356, P.O. 39, SUPL. 01, 27 DE AGOSTO DE 2011)

IX. Evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor; y

(ADIC. DEC. 356, P.O. 39, SUPL. 01, 27 DE AGOSTO DE 2011)

X. Canalizar a las víctimas a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios correspondientes.

Garantizar que el personal que atienda a la mujeres víctimas de violencia en cualquiera de sus formas, sean personas capacitadas y sensibilizadas en equidad de género; y

(ADIC. DEC. 356, P.O. 39, SUPL. 01, 27 DE AGOSTO DE 2011)

XI. Lo demás que éste Código y las leyes le autoricen expresamente.

ARTICULO 21. El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la iniciación del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional;

II.- Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que sean procedentes; **Solicitar de inmediato órdenes de protección toda vez que son necesarias para garantizar la seguridad de la víctima, que haya sufrido algún tipo de Violencia.-**

III.- Solicitar de la autoridad jurisdiccional que corresponde, en sus respectivos casos, las órdenes de cateo e intervención de comunicaciones que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas en los plazos señalados en la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

V.- Pedir el embargo precautorio de bienes y exigir en su caso, el pago de la reparación del daño; **de manera inmediata cuando se trate de víctimas de cualquier forma de violencia**

VI.- Ofrecer y aportar los medios de prueba **para acreditar el daño causado en las víctimas de cualquier tipo de violencia** y promover en el proceso las demás diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, en relación con el delito y la responsabilidad o inocencia **de la persona imputada**, así como la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios;

VII.- Formular conclusiones en los términos señalados en este Código;

VIII.- Interponer los medios de impugnación que este Código concede y expresar los agravios correspondientes; y

IX.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación en forma pronta, expedita e imparcial de las acciones procesales os procesos.

ARTICULO 22. Corresponde al Ministerio Público solicitar al Órgano Jurisdiccional el sobreseimiento, en los casos en que proceda.

ARTICULO 23. El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

ARTICULO 24. La Policía **Ministerial** del Estado es auxiliar del Ministerio Público, y actuará bajo su autoridad y mando inmediato. De acuerdo con sus instrucciones, llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse, y cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que le encomiende.

La Policía **Ministerial** recabará los datos que resulten necesarios, rindiendo los informes correspondientes al Ministerio Público, pero no podrá por y ante sí desahogar medios de prueba, los cuales en su caso serán nulos y sancionados sus autores de acuerdo con las leyes. Los informes que por escrito proporcione al Ministerio Público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, sin que en ningún caso puedan estimarse por sí como suficientes para tener por acreditada la probable o plena responsabilidad de **las personas imputadas**.

Asimismo, la Policía **Ministerial** ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia y demás mandamientos que emita la autoridad judicial, las que le deberán ser comunicadas por conducto del Ministerio Público.

CAPITULO III

LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSA

ARTICULO 25. **La persona inculpada** gozará de los derechos que le otorgue la presente ley.

ARTICULO 26. Además de los derechos previstos en el Título Primero de este Código, el indiciado tendrá los siguientes:

I.- A nombrar, desde el momento de **ser privado de su libertad**, o al comparecer para declarar con dicho carácter ante el Ministerio Público, **por un defensa digna o** persona de su confianza que se **encargue de la misma**, a falta de ésta, el Ministerio Público le designará una **defensa de oficio**, en los términos previstos en el artículo 31, de este Código; **y será informado de los hechos que se imputan y los derechos que le asisten**.

II.- A que se le faciliten desde el momento mencionado en la fracción anterior, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su **defensa** consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el expediente relativo; **y tendrá la libertad de comunicarse libremente y privadamente con su defensa; tener acceso a los registros de la indagatoria; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa**.

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la

nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

III.- A que **su defensa** se encuentre presente en todas las diligencias que se practiquen durante la preparación de la acción procesal penal;

IV.- A solicitar cuando lo estime procedente, que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal y a ser informado de la resolución correspondiente; y

V.- A que **se le informe**, solicitar y obtener, en sus casos, los beneficios de libertad personal procedentes.

Las personas de los pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito tendrán derecho a contar con una defensa digna que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

ARTICULO 27. Además de los derechos señalados, **la persona imputada** tendrá los siguientes:

I.- Desde el instante en que quede a disposición de **la autoridad juzgadora** a solicitud, le serán proporcionados, para su defensa, todos los datos que obren en la causa **o en el expediente de investigación** ;

II.- Igualmente, desde ese momento, y en caso de no haberlo hecho antes, podrá designar **su defensa**;

III.- Inmediatamente que lo solicite y cuando proceda, de acuerdo a la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, éste Código y su Ley sustantiva y demás leyes aplicables; será puesto en libertad provisional bajo caución; **en los delitos derivados de violencia en cualquiera de sus formas la persona inculpada será obligada a recibir servicios reeducativos integrales a fin de estar en las condiciones necesarias para su participación en la vida pública, social y privada.**

IV.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de la **quien le acusa** y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

V.- Desde el inicio de su declaración preparatoria será informada de los derechos que le otorga la Constitución General de la República, muy especialmente del de disponer de una defensa adecuada, para que, si no lo ha hecho antes, asuma su propia defensa o designe abogado, **abogada** o persona de su confianza para que se encargue de ella. Si no obstante éste requerimiento no designa su abogado, **abogada** o persona de su confianza para que **le** defienda, **la autoridad juzgadora** le nombrará **defensa** de oficio. Tendrá derecho también, para que su defensa

comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

VI.- Siempre que lo solicite, será **careado o careada** en presencia **de la autoridad juzgadora** con quienes depongan en su contra;

VII.- Se le recibirán **las testimoniales** y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso; y

VIII.- **Se le juzgará** antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

ARTICULO 28. Son derechos de **la defensa**:

I.- **Es un derecho en todas las etapas del proceso y corresponde a el ministerio publico y las autoridades judiciales el cabal cumplimiento, de la ley así como el derecho de**

Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en el mismo. Durante la averiguación previa, sólo podrá expedirse **la defensa** copia de las declaraciones rendidas por su **defendido o defendida**;

II.- Comunicarse directa y personalmente en privado con **la persona imputada**, cuando lo estime conveniente;

III.- Una vez aceptado el nombramiento, hacer valer durante todas las fases del procedimiento, los derechos **de la persona sujeta** de a acción delictiva **imputada** relacionados con **ésta; además de intervenir en los todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso**

IV.- Renunciar a la defensa.

ARTICULO 29. Son obligaciones **La persona defensora.**

I.- Asesorar **a la persona imputada** sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen;

II.- Estar presente en las diligencias que se practiquen durante el procedimiento

penal;

III.- Ofrecer y aportar los medios de prueba necesarios para la defensa **de la persona imputada**

IV.- Hacer valer aquéllas circunstancias probadas en el procedimiento, que favorezcan la defensa de **la persona imputada**

V.- Formular las conclusiones, en los términos previstos en el presente Código;

VI.- Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa **la persona imputada**

VII.- Promover todos aquéllos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del procedimiento y el pronunciamiento de la sentencia, **para una defensa apropiada** y

VIII.- Las demás que señalen las leyes.

Sólo con autorización expresa de **la persona imputada** podrá **la parte defensora** desistirse de los medios de impugnación y de prueba ofrecidos.

ARTICULO 30. **La persona imputada** tendrá derecho a designar, en los términos previstos en los artículos 26 fracción I y 27 fracciones II y V, de este Código, **a defensores particulares** que estime conveniente, así como de revocarles la designación y **sustituirles** libremente. Cuando **la persona imputada** designe **varias personas que promuevan su defensa, éstas** podrán actuar indistintamente, pero cuando se lleve a cabo cualquier acto procesal con la presencia de más de **una de ellas, la imputada** deberá designar cual llevará la voz de la defensa; si no lo hace, **la autoridad juzgadora** designará

Las defensas particulares designadas deberán manifestar si aceptan o no el cargo **conferido** y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

La persona imputada podrá solicitar a la **autoridad juzgadora** que autorice a una persona, con título de **licenciado o licenciada en derecho** o carta de pasante, para que se informe del expediente.

ARTICULO 31. Cuando **la persona imputada** no quiera nombrar **defensa** en los términos previstos en los artículos 26 fracción I y 27 fracción V, de este Código, el Ministerio Público **o la autoridad juzgadora**, en su caso, le nombrarán **una** de oficio al inicio de la primera diligencia en **que dicha persona imputada** intervenga.

Si **la defensa designada por la persona imputada** no acepta o no se encuentra presente antes de iniciar la primera diligencia, el Ministerio Público o **la autoridad**

juzgadora, en su caso, le nombrarán **una que le** asista, en tanto comparece y acepta **la defensa** que designe **la persona imputada**.

Cuando **la persona imputada** asuma su propia defensa o designe para que **le** defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado o **licenciada** en derecho o autorización de pasante conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de la profesión, el Ministerio público **o la autoridad juzgadora**, en su caso, dispondrán que intervenga, además de **la persona imputada** o de la persona designada un defensor o **defensora** de oficio que colabore en la defensa.

ARTICULO 32. **La defensa designada** en las diligencias de preparación de la acción procesal penal o en la declaración preparatoria seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se haga nuevo nombramiento. En caso de que **la defensa** particular renuncie al cargo o **la persona imputada** le revoque el nombramiento, sin designar a **otra**, la autoridad correspondiente de inmediato le designará al **o la** de oficio, y requerirá aquél **o aquella** para que designe **nueva defensa**; si no lo hace, continuará el **o la** de oficio.

ARTICULO 33. Cuando **la autoridad juzgadora** note que **la defensa** incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 29, podrá imponerle una corrección disciplinaria o denunciarlo al Ministerio público, si procede. Si **la defensa** es de oficio, **la autoridad juzgadora** deberá, además, poner en conocimiento de los hechos al **o la** superior, señalándole el incumplimiento en que aquél **o aquella** haya incurrido.

Las facultades que este precepto otorga **la autoridad juzgadora**, serán independientes del derecho que pueda corresponder **a la persona inculpada** para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte **la defensa**.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

CAPITULO IV LAS VICTIMAS U OFENDIDAS

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 34. En cualquier etapa del procedimiento, según corresponda, las víctimas **o personas ofendidas** tendrán entre otros los siguientes derechos:
Se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito.

La persona víctima u ofendida tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su libertad y seguridad personal, derecho a no ser sometido o sometida a torturas, a que se respete la dignidad



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

inherente a su persona y a recibir un trato humano, derecho a que se proteja a su familia, derecho a una vida libre de violencia, igualdad de protección ante la ley y de la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos, así como libertad de asociación para ejercer sus derechos de manera conjunta con otra u otras víctimas u ofendidos del delito, en términos de lo dispuesto por este código

ARTICULO 34 BIS

Para los efectos de este código, se considera persona ofendida al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. a la persona en la que recae la conducta típica o a cualquier persona que sufra o se encuentre en riesgo de sufrir daños, sean lesiones físicas, psicológicas o sufrimiento emocional, pérdida económica, afectaciones jurídicas, o menoscabo de sus derechos como consecuencia de acciones u omisiones de su o sus victimarios.

Se considera víctima u ofendida en situación de vulnerabilidad o especialmente vulnerable a las mujeres, a los y los menores de edad y adultos o adultas mayores, personas con discapacidad, las personas perteneciente a pueblos o comunidades indígenas o cualquier persona que por sus condiciones sociales, económicas, psicológicas o culturales pueda ser sujeto de discriminación

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, autora, coautor, coautora o participe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendida; La víctima u ofendida gozarán de las mismas garantías, beneficios, derechos, protección, asistencia, atención y demás que este Código señale, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados.

La persona víctima u ofendida tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su libertad y seguridad personal, derecho a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y a recibir un trato humano, derecho a que se proteja a su familia, derecho a una vida libre de violencia, igualdad de protección ante la ley y de la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos, así como libertad de asociación para ejercer sus derechos de manera conjunta con otra u otras víctimas u ofendidos del delito, en términos de lo dispuesto por este código.



Gobierno Federal

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Estos derechos y los demás que consigna el presente Código y otros ordenamientos aplicables a favor de las víctimas serán aplicables a todas las personas sin distinción o discriminación alguna, ya sea motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que pueda impedir el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y que atente contra la dignidad humana. Las y los servidores públicos garantizarán en el ámbito de su competencia que las personas puedan ejercer sus derechos y sean tratados como iguales en el acceso a la justicia.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que la persona ofendida de manera directa no pudiese ejercer directamente los derechos que este código le otorga, se considerarán como ofendidas a familiares de aquéllas, en el siguiente orden de prelación:

- I. **Al o la cónyuge,**
- II. **A la concubina o al concubino o**
- III. **A parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, inclusive.**

La condición de la víctima u ofendido del delito se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste

En todas las etapas a que se refiere este Código, la persona víctima u ofendida tendrán los siguientes derechos, y la autoridad judicial, la policía, el Ministerio Público y sus auxiliares, garantizarán a la víctima u ofendida el acceso a la justicia para ejercerlos:

I. Derecho a conocer el contenido actualizado de la legislación vigente y aplicable a su situación, así como la normativa internacional que le beneficie, especialmente la relacionada con la protección de sus Derechos Humanos; para tal fin el Ministerio Público y el Poder Judicial publicarán el contenido de tales ordenamientos a través de los medios apropiados y por sistemas tecnológicos que permitan su fácil consulta, acceso y distribución, y de la misma manera difundirán la forma de ejercer los derechos que tal normatividad establece en su favor;

II. Derecho a presentar y ratificar en el acto cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el o la Ministerio Público las reciba en cualquiera de sus agencias investigadoras. El o la Ministerio Público no podrá negarse a recibir denuncia o querrela alguna por cuestiones de



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

competencia, sea por territorio, materia o de cualquier otra índole.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Ejercer sus derechos directamente o por conducto de representante jurídico. La víctima u ofendido tendrá el derecho de optar por designar un representante jurídico privado o recibir y contar en todo momento con la asistencia gratuita de un representante jurídico público, que será designado por el Estado, quien deberá asesorar y orientar a la víctima u ofendido sobre sus derechos, y promover todas las acciones, defensas y recursos jurídicos que prevén las Leyes.

En ambos casos el representante jurídico de la víctima debe ser licenciado en derecho. Siempre que este Código otorgue un derecho a favor de la víctima u ofendida, se entiende que éstos lo pueden ejercer por sí o por conducto de su asesor o asesora jurídica.

V. Derecho a ser informado del avance de su denuncia, de las actuaciones subsiguientes a la misma, del desarrollo de la averiguación previa y del proceso y las consecuencias legales de sus actuaciones, así como el derecho que le asiste de interponer recursos para la defensa de sus derechos ante las instancias correspondientes;

El o la Ministerio Público dentro de un plazo de tres días contados a partir del ofrecimiento de dichos elementos de prueba o de la solicitud de la práctica de la diligencias, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportados por la víctima o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

En contra de la resolución del o la Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, la víctima podrá presentar su inconformidad ante el Procurador o Procuradora General de Justicia, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador o Procuradora General de Justicia o los servidores o servidoras públicos a quienes sea delegada esta facultad, después de considerar los argumentos, tanto de sus agentes auxiliares como los de la víctima, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la inconformidad.

Durante el desarrollo del proceso penal, la víctima u ofendida tiene el derecho, por sí o a través de su representante jurídico, de intervenir directamente en todas las diligencias del proceso, especialmente en las de desahogo de pruebas, así como interponer los medios de impugnación que este Código establece, sin necesidad de reconocimiento previo de coadyuvante del o la

Ministerio Público, así mismo tiene el derecho, por sí o a través de su representante jurídico, de aportar directamente todas aquellas pruebas, datos y argumentos, así como solicitar la práctica de diligencias para acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado y el monto de la reparación del daño.

VI.- Cuando lo soliciten, **se les informará** tanto del desarrollo del procedimiento penal como de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo y a que se deje constancia en el expediente de esta atención; **la persona ofendida recibirá un trato sin discriminación, a fin de evitar atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna y con equidad de género; acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;**

participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
Ser auxiliados por intérprete o traductores cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español. en caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley general de las Personas con discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

Contar con todas las facilidades para identificar la persona imputada, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

En caso de víctima de violencia Intrafamiliar delitos sexuales y contra las mujeres se le dará orientación adecuada de los derechos que tiene, así como atención medica conforme a la norma oficial mexicana NOM-046-SSA2-2005, expedida por la Secretaria de Salud.

VII.- Derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor, en cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozca o no comprenda bien el idioma castellano, o tenga alguna discapacidad;

VIII. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su representante jurídico, en la integración de la averiguación previa y en el desarrollo del proceso, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado..

IX.- A intervenir como coadyuvante del Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que **le** representen con ese mismo carácter; para poner a disposición del representante

social, por sí, o por medio del representante legal todos los datos, indicios y medios de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad **de las persona imputada**, la existencia y el monto de los daños y perjuicios ocasionados por aquél **o aquella** y de su reparación, así como a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación; **siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso**

Intervenir en todo el procedimiento e interponer los recursos, conforme se establece en este código;

Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que, en su caso, correspondan, salvo que el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

X.- A comparecer activamente en los actos del juicio, por sí o por representante, y a que el Ministerio Público guarde confidencialidad respecto de los datos que permitan su localización, u otros datos que afecten su reputación, honor y buen nombre;

XI.- A que en caso de que sea menor de edad y la persona inculpada solicite ser careada con la víctima, su representante legal sea informada de que ésta tiene derechos a no ser obligada a someterse al careo; y

XI. Derecho a que se le repare el daño. En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar debidamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;

XIII. Cuando la persona víctima u ofendida sea de nacionalidad extranjera se le informará de la notificación que deberá enviarse a través de la Embajada o Consulado de su País, para la asistencia que éstos le puedan proporcionar. En el caso que la víctima manifieste su deseo o sea necesaria su permanencia en el País, además de la protección personal que requiera se le informará de la forma para regularizar su situación migratoria y, en su caso, se le ayudara para establecer comunicación con la autoridad migratoria;

XIV. Derecho a ser informada si la o el inculpado se ha sustraído a la acción de la justicia, si si el pone o se le pondrá en libertad, y en caso de ser necesario derecho a solicitar ante la autoridad jurisdiccional las medidas de protección que establece este Código en favor de las víctimas u ofendidas.

Asimismo tendrá derecho a que se le informe del inicio y conclusión del procedimiento para que la persona sentenciada obtenga cualquier beneficio de libertad anticipada, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e

interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente;

XV. Derecho a solicitar el traslado de la autoridad ministerial o judicial al lugar en donde se encuentre, para presentar su denuncia, ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, condición física o psicológica se encuentre imposibilitada para acudir ante la autoridad;

XVI. A ser informado del significado y los alcances jurídicos del otorgamiento del perdón en los casos de los delitos de querrela, así como del derecho que tiene a recibir la reparación del daño, previo al otorgamiento del perdón;

XVII. Contar con espacios accesibles destinados para la atención a las víctimas, tanto en el Ministerio Público, como en el Juzgado, y con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima.

Recibir atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

Solicitar que la persona imputada sea separada de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con la víctima u ofendidos sexuales; esta solicitud deberá ser canalizada de inmediato por la Autoridad Ministerial ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, de su persona, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceras personas implicadas o relacionados con la imputada;

Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero o tercera, con anticipación;

Impugnar, en los términos de este código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del ministerio público;

Tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

VI.- No ser objeto de información por los medios de comunicación o **presentarle** ante la comunidad sin su consentimiento;

VII.- A que si es víctima de violencia intrafamiliar o de índole sexula, no se le caree con su agresor.

VIII.- A que el personal que atienda a la mujeres víctimas de violencia en cualquiera de sus formas, sean personas capacitadas y sensibilizadas en equidad de género; y

Inmediatamente que la víctima **o la persona ofendida** por el delito se presente o comparezca ante el **o la** agente del ministerio público, éste deberá practicar las diligencias siguientes:

Tomar el nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como los demás datos generales de la víctima u **ofendida**, cuidando en todo caso su seguridad; (sic)

Explicar a la víctima u **ofendida** las etapas y desarrollo del procedimiento penal, atendiendo a las características y peculiaridades del delito materia de la investigación, así como el contenido y alcance de los derechos que la Constitución y demás leyes le otorgan.

El o la Agente del Ministerio Público deberá dejar constancia en la averiguación previa, del cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo y recabará la firma de la víctima **o persona ofendida** si esto es posible.

Cuando se encuentren involucradas personas discapacitadas como víctimas u **ofendidas** del delito, se deberán prever las medidas conducentes para la práctica de las declaraciones y de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de la discapacidad.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, deberán considerarse como personas ofendidas al cónyuge, al concubino **o concubina**, y demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de ella.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

La autoridad Ministerial deberá notificar personalmente a la víctima **o persona ofendida**, las determinaciones que tome sobre el ejercicio o no de la acción penal, informándole de los derechos que a su favor establece la ley en materia de impugnación.

ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

a que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente a la autoridad juzgadora, sin perjuicio de que el ministerio público lo solicite;

al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o cuando a juicio de la autoridad juzgadora sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

Tratándose de víctimas menores de edad en casos de violación o secuestro, la autoridad, atendiendo al interés superior de la infancia deberá evitar la confronta directa y los careos entre éstos y el probable responsable, salvaguardando en todo momento la integridad física, psicológica y emocional de la víctima.

Para lo anterior la autoridad se auxiliará de medios electrónicos u otros que considere convenientes para efecto de identificación, confrontación y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso; presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este código; solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión; no ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

no proporcionar sus datos personales en audiencia pública, con mayor razón tratándose de mujeres que se encuentren en refugios; y

los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

en los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas u ofendidas la autoridad juzgadora o el ministerio público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano y en este código, a fin de que la procuración e impartición de justicia sea con perspectiva de género.

solicitar que la persona imputada sea separada del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres, de los niños, las niñas y adolescentes, así como cuando la víctima conviva con la persona imputada; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

ARTICULO 35. La víctima **o la persona ofendida** por el delito podrán coadyuvar con el Ministerio Público proporcionando **a la autoridad juzgadora**, por conducto de aquél, **aquella** o directamente, todos los elementos que tenga relacionados con el delito y la responsabilidad **de la persona imputada**. Para este efecto, podrá designar representante legal, tendrá acceso a los datos que consten en la causa, y se le permitirá participar en las audiencias, por conducto del Ministerio Público o directamente, siempre que lo solicite.

Podrán también ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia y el monto de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, solicitar se decrete embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación así como las medidas y las providencias de protección, aseguramiento y restitución de sus derechos.

Igualmente, podrán apelar de los autos que decreten el sobreseimiento, en los términos de la fracción II del artículo 359 y, cuando se hayan constituido como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán derecho, por sí o por representante, a **que se les notifique** de las resoluciones apelables, a utilizar los medios de impugnación y a formular conclusiones, que se relacionen con la integración del delito, la responsabilidad **de la persona inculpada**, la reparación del daño y las medidas precautorias conducentes a asegurarla, así como a impugnar las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia y el desistimiento de la acción penal.

ARTICULO 36. Sin perjuicio de la designación de representante que hagan la víctima o **la persona ofendida** y su apersonamiento legal como coadyuvante, el Ministerio Público les proporcionará en todo momento la asesoría jurídica que requieran en relación con el delito de que hayan sido víctimas.

Así mismo, cuando se trate de las víctimas del delito especial contemplado por el artículo 50 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, el Ministerio Público los canalizará a instituciones oficiales especializadas para que reciban atención terapéutica.

ARTICULO 37. Cuando **la persona** menor de edad sea víctima de un delito, la autoridad aplicará las normas consignadas en este Código, procurando siempre que

no sea objeto de trato inadecuado, que pueda resultar perjudicial a su recuperación o sano desarrollo Psicosomático. Para tal efecto desde la primera diligencia en que intervenga se designará personal capacitado para su atención y a un **o una** acompañante profesional en Psiquiatría, Psicología o trabajo social, que deberá **asistirle** en todas las diligencias en que participe, el que mantendrá comunicación permanente con la autoridad responsable de ella con el fin de que el objetivo antes indicado se cumpla, actuando, de estimarse pertinente como intermediario para que no se establezca debate directo entre **la persona menor e imputada**. Esta disposición se aplicará en lo conducente cuando la víctima sea mayor de edad con discapacidad mental.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en este artículo y el siguiente, serán nulas.

ARTICULO 37 BIS. Las víctimas de secuestro o delitos de naturaleza sexual **o violencia en cualquiera de sus formas** podrán ser asistidas **por una persona** acompañante, profesional en Psiquiatría, Psicología o trabajo Social en todas las diligencias en que participe, si así lo solicita.

ARTICULO 38. Cuando **la persona menor de edad** o mayor con discapacidad mental sea víctima de un delito doloso, por quien lo tenga bajo su patria potestad, tutela o custodia legal, sin que exista familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución **previo análisis que cuente con persona debidamente capacitada** asistencial adecuada, en tanto se resuelve su situación jurídica.

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

38 BIS. Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito, a la vez de salvaguardar la vida, libertad, seguridad, integridad física y psicológica y los bienes y derechos de la víctima u ofendido, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial que prohíba u ordene la realización de determinadas conductas.

Para la expedición de las medidas de protección no serán consideradas las medidas de protección otorgadas con anterioridad por esa u otra autoridad a la víctima, y el Juez o jueza penal competente de forma inmediata deberá emitir las de plano una vez solicitadas si se advierte que se encuentra en riesgo la vida, libertad, seguridad, integridad física o psicológica, los bienes o derechos de la víctima u ofendida; de ser necesario el juez o jueza competente



Gobierno Federal

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

podrá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse que se ejecuta la medida o las medidas y se pone a salvo a la víctima.

El Juez o jueza competente podrá otorgar una o varias de las medidas de protección, las cuales son:

I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite con la víctima u ofendida, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la víctima al inmueble será una vez que se resguarde su seguridad. Para los efectos de esta medida, se presume a favor de la víctima u ofendida la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio;

II. La prohibición a la de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima u ofendido o cualquier otro lugar que frecuenten éstos;

III. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima u ofendido;

IV. La prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima u ofendido;

V. Prohibición al agresor de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, ofendido o testigos de los hechos. Esta medida de protección podrá incluir que se prohíba al probable agresor que se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil.

Esta medida se aplicará aún cuando el probable agresor tenga la guarda y custodia, atención y cuidado, tutela o patria potestad de la o las víctimas;

VI. La retención y guarda de armas en posesión del probable agresor, y dar aviso a la autoridad competente.

VII. La guarda y custodia de una persona menor de edad a favor de persona o institución determinada;

VIII. La presentación periódica del presunto agresor ante la autoridad que se designe;

IX. Vigilancia permanente o itinerante de la autoridad en el domicilio de la víctima u ofendida;

X. Prohibición de abandonar sin autorización judicial, el país, la localidad en la cual reside o la región que fije el tribunal;

XI. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, excepto con su defensor o defensora.

Cuando la autoridad encargada de ejecutar la orden de protección se percate que se está cometiendo un delito, pondrá de inmediato al probable responsable a disposición de la autoridad correspondiente. En este caso el Juez o jueza que emitió la medida de protección, remitirá de inmediato copia



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

certificada de todo lo actuado a la autoridad ante quien se haya puesto a disposición al probable responsable.

El Juez o jueza penal, para el cumplimiento de las medidas de protección, autorizará a la autoridad ejecutora, lo siguiente:

I. Ingresar al domicilio o al lugar en dónde ocurra o hayan ocurrido los hechos presuntamente constitutivos de delito y, en su caso, retirar al agresor de éste;

II. Proporcionar protección policiaca en tanto persista la situación de emergencia y conducir a la víctima u ofendido a un lugar donde se encuentre fuera de peligro;

III. Acompañar a la víctima u ofendido a su domicilio para recoger sus pertenencias personales, cuando así lo solicite; para tales efectos, el juez ordenará a la autoridad ejecutora que acompañen a la víctima u ofendido al menos dos agentes de policía o los que se consideren necesarios atendiendo a la naturaleza del caso;

IV. Trasladar a la víctima u ofendida, si así lo requieren, al refugio, albergue, a la institución de asistencia social o al lugar que éstas señalen;

En todos los casos, al finalizar la diligencia de ejecución de las medidas de protección, la autoridad deberá proporcionar toda la información necesaria para que la víctima u ofendido pueda presentar la denuncia, si no lo hubiere hecho, de manera inmediata, para salvaguardar en todo momento su integridad física, psicológica y su patrimonio.

Las medidas de protección tendrán una temporalidad no mayor a cinco días y podrán ser confirmadas o substituidas por otras medidas de protección en la audiencia a que se refieren los artículos 441 Bis, 441 Bis 1 y 441 Bis 2, por el tiempo que dure la investigación, el proceso, o por el tiempo necesario que considere el Juez o jueza penal.

Tratándose de violencia familiar la autoridad que conozca del hecho siempre deberá solicitarlas.

El juez o jueza al momento de dictar sentencia condenatoria podrá dejar subsistentes las medidas de protección dictadas con anterioridad o dictar las medidas de protección pertinentes a fin de salvaguardar la vida, seguridad e integridad física o psicológica de la víctima. Estas medidas serán revisables cada tres meses por el juez que las dictó, quien podrá ordenar su continuación si se considera que es necesario para salvaguardar la seguridad de la víctima u ofendida, o bien su terminación si se considera que existen las condiciones de seguridad y protección a favor de éstas.

El juez o jueza de la causa notificará a la víctima u ofendida y dictará las medidas de protección necesarias a fin de salvaguardar la vida, seguridad e integridad física o psicológica de ésta, cuando la persona inculpada se sustrae de la justicia o si el sentenciado es puesto en libertad.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del

- daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:**
- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese la restitución el pago de su valor actualizado;**
 - II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación del daño moral;**
 - III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;**
 - IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;**
 - V. Los gastos de asistencia jurídica, atención médica y psicológica, de servicios sociales y de rehabilitación que hubiere requerido la víctima, así como de los tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima u ofendido;**
 - VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;**
 - VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando el delito sea cometido por servidora o servidor público o agente de autoridad.**

ARTICULO 38 BIS A.

La reparación del daño será fijada por la autoridad juzgadora, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas. La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por la o el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y la o el ofendido;

II. A falta de víctima, la o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos, herederas o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

ARTICULO 38 BIS B.-

La actuación de la policía, el Ministerio Público y sus auxiliares, así como de la autoridad jurisdiccional, además de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, el presente Código y demás disposiciones aplicables, se regirán por los siguientes principios:

I. Igualdad jurídica: se deberá garantizar la igualdad jurídica de las personas en todo momento, reconociendo las diferencias sociales, culturales y económicas existentes y entre mujeres y hombres.

II. No discriminación y respeto a la dignidad de las personas: en todo momento deberá evitar conductas encaminada a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho de las personas, ya sea por razón de su sexo, pertenencia étnica, idioma, ideología religiosa o política, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que pueda ser motivo de discriminación.

III. Equidad de género: cuando la víctima sea mujer, se deberán reconocer sus circunstancias personales, la condición de desigualdad en la que vive y la discriminación de la que es o puede ser objeto, así como reconocer su derecho a vivir una vida libre de violencia;

IV. Interés superior de la infancia: tratándose de víctimas menores de edad, se deberá garantizar y ponderar sus derechos frente a los del inculpado, velando siempre por su bienestar e integridad física y emocional.

V. Economía procesal: siempre se tomarán de oficio las medidas tendientes a evitar el retardo de diligencias y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.

VI. Debida diligencia: consistente en garantizar que existan acciones relativas a proteger y garantizar la reparación del daño a la víctima, hacer cesar los efectos del delito, investigar para que el delito no quede impune, así como procesar y sancionar a los responsables.

VII. Confidencialidad: proteger la identidad y privacidad de las víctimas en los casos en que proceda, así como de la información inherente recopilada.

VIII. Gratuidad: el trámite de cualquier copia simple, diligencia o procedimiento, no generará costas, para el efecto deberán dictarse las medidas necesarias a fin de evitarle a las víctimas gastos innecesarios.

ARTICULO 38 BIS C.-

Estos derechos y los demás que consigna el presente Código y otros ordenamientos aplicables a favor de las víctimas serán aplicables a todas las personas sin distinción o discriminación alguna, ya sea motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que pueda impedir el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y que atente contra la dignidad humana. Los servidores públicos garantizarán en el ámbito de su competencia que las



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

personas puedan ejercer sus derechos y sean tratados como iguales en el acceso a la justicia.

TITULO TERCERO

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 39. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el lugar, la hora, día, mes y año en que se practiquen.

ARTICULO 40. Las actuaciones deberán practicarse y escribirse usando exclusivamente el idioma español.

Cuando **la persona imputada**, u **ofendida** o **quienes testifiquen** no comprendan o no hablen dicho idioma, se estará a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de este Código.

ARTICULO 41. **Autoridad Juzgadora y la autoridad Ministerial estarán en compañía**, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios **o secretarias**, si los tienen, o de dos testigos **o testigas** de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase. Las diligencias que se practiquen en contra de lo antes dispuesto, son nulas.

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera de las oficinas, podrá comisionarse para ellas al Secretario **o secretaria**.

ARTICULO 42. En las diligencias podrá emplearse, según el caso y a juicio del funcionario **o funcionaria** que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 43. A cada actuación se agregará un membrete marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas. Sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de

las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua.

Si el instrumento empleado para la elaboración de las actas lo hace posible, las correcciones y modificaciones se efectuarán antes de estamparse las firmas correspondientes.

En los espacios no utilizados, cuando sean inevitables, se anotará la expresión "cancelado" y la firma del secretario, **secretaria, testigas** o testigos de asistencia.

ARTICULO 44. Las actuaciones del Ministerio Público y **La Autoridad Juzgadora** deberán escribirse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas con las firmas correspondientes y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, **La autoridad juzgadora** de primera instancia expedirá y entregará al Ministerio público copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica **de la persona imputada;** de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias que pronuncie, así como de las que dicte el Tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

ARTICULO 45. Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Juzgado o del Ministerio Público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras, una vez que se haya realizado la costura o encuadernación que asegure que no se desprenderán las actuaciones.

ARTICULO 46. Cada diligencia se asentarán en acta por separado, que después de ser leída, firmarán los que hayan intervenido en ella. Si no saben firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano de preferencia el pulgar, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quieren o no pueden firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hacen algún agregado o aclaración, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que tengan para hacerlo.

ARTICULO 47. Todos los gastos que se originen en las diligencias con motivo de la averiguación previa, en las acordadas por los tribunales, a solicitud del Ministerio Público o decretadas de oficio, serán cubiertas por el erario estatal.

Los gastos de las diligencias solicitadas por **la parte inculpada** o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para

ello y de que el Ministerio Público o **la autoridad juzgadora** estimen que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrán decretarse y estarán a cargo también del erario estatal.

ARTICULO 48. Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por la **parte promoverte** o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Los secretarios **o secretarias** deberán dar cuenta, dentro del plazo de veinticuatro horas, con las promociones que se hagan. Para el efecto, se hará constar en ellas el día y hora en que se presenten.

ARTICULO 49. Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni a la víctima **o persona ofendida**. Estos podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal o del Juzgado, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Al Ministerio Público y **a la Defensa oficiosa**, cuando se les de vista para que formulen conclusiones, se les entregará el duplicado del expediente, por el tiempo que se señale.

ARTICULO 50. Los secretarios **o secretarias** del juzgado o del Ministerio público en su caso, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se manden expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente, foliando, rubricando y entresellando las fojas en que consten.

ARTICULO 51. En caso de pérdida o extravío de alguno de los ejemplares del expediente, el órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de veinticuatro horas, que se contarán a partir del momento en que el secretario **o secretaria** le informe, dispondrá, de oficio o a petición de parte, que el secretario **o secretaria** certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, procediéndose de inmediato a la reposición mediante copia autorizada del otro tanto.

ARTICULO 52. En caso de pérdida del expediente original y del duplicado hecha la certificación por el secretario **o secretaria**, se repondrá con las copias de los escritos que **las personas interesadas** presenten, si estas están selladas y tienen razón de haber sido presentadas **a la autoridad juzgadora**; con los autos que obren en las listas de notificación y las copias certificadas que existan de las actuaciones.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o se mencionen en el auto de incoación, en el de procesamiento, o en cualquier otra resolución que conste fehacientemente, siempre que no se haya objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

ARTICULO 53. Si se pierde algún expediente, se repondrá a costa **de la persona** responsable, quien estará **obligada** a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se dará vista al Ministerio Público para los efectos que procedan.

ARTICULO 54. Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia presenten sordera o mudez, se le nombrará como interprete a una persona que pueda **comprenderle**, de preferencia mayor de edad. Si aquéllos saben leer y escribir, se les interrogará por escrito.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

Las partes **o quienes** intervengan en la diligencia no podrán ser interpretes. El incumplimiento de estas formalidades harán nulas las diligencias respectivas.

ARTICULO 55. Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor **o traductora**, quien deberá asistirlo en la diligencia.

Cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el **o la** intérprete haga la traducción.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

Las partes **o quienes** intervengan en la diligencia no podrán ser traductores. El incumplimiento de estas formalidades harán nulas las diligencias respectivas.

ARTICULO 56. Cuando haya cambio de **la autoridad Juzgadora** o de **secretario o secretaria** no se proveerá auto alguno que haga saber el cambio, pero en el primero que se dicte se insertará el nombre completo del nuevo funcionario **o funcionaria**. Tratándose del Supremo Tribunal de Justicia, se incluirán en los autos, los nombres y apellidos de los funcionarios **o funcionarias** que los firmen.

Cuando la única resolución sea la sentencia, se dictará auto previo haciendo conocer a las partes el nombre del nuevo funcionario **o funcionaria** y concediéndoles cinco días para que manifiesten si tienen causa para recusarlo. Este auto se notificará personalmente **a la persona procesada y a su defensa**.

CAPITULO II

PLAZOS Y TERMINOS

ARTICULO 57. Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo las excepciones que este Código señale expresamente.

No se incluirán en ellos los días inhábiles, a no ser que se trate de tomar **a la persona imputada** su declaración preparatoria, o resolver su situación jurídica dentro del plazo Constitucional de setenta y dos horas.

ARTICULO 58. Los plazos contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues estos se contarán de momento a momento.

ARTICULO 59. Los términos se fijarán expresando la fecha y la hora y se notificarán, cuando menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para la práctica de la diligencia que corresponda. Si el tiempo indicado es menor, la actuación se llevará a cabo, siempre que no exista oposición de las partes.

CAPITULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 60. Las resoluciones judiciales, son: SENTENCIAS, si terminan la instancia resolviendo en lo principal, y AUTOS, en cualquier otro caso.

ARTICULO 61. Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTICULO 62. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 63. Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

I.- El lugar y la fecha en que se pronuncien;

II.- La designación **de la autoridad juzgadora** que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos **de la persona acusada**, su sobrenombre si lo tiene, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;

V.- La condenación o absolución **de la persona acusada**;

VI.- En su caso, la abstención de resolver o la condenación al pago de la reparación

del daño, que puede o no ser por cantidad líquida; y
VII.- Los demás puntos resolutiveos que resulten necesarios.

En relación con la fracción VI, sólo podrá declararse la improcedencia de la condena a la reparación del daño, cuando la absolucíon de **la persona acusada** se fundamente en que no intervino en la comisi3n del delito de que se trate, que su acci3n u omisi3n fue involuntaria, que actu3 en legítima defensa en cumplimiento de un deber jurídicoo en ejercicio legítimoo de un derecho, o que dejó de actuar por impedimento legítimoo.

Lo dispuesto en la fracci3n VI, y en el párrafo anterior, es aplicable también a los incidentes de reparaci3n del dańo exigible a terceros.

ARTICULO 64. Los autos deberán dictarse dentro de los tres días siguientes al de la promoci3n, salvo lo que la ley disponga para casos especiales; y las sentencias dentro de los plazos previstos en el artículo 330 de este C3digo, contados desde el día siguiente al de la celebraci3n de la audiencia de vista.

ARTICULO 65. Las resoluciones judiciales se dictarán por **la autoridad juzgadora respecto,** y serán firmadas por **ella** y por el secretario **o secretaria** que corresponda, o, a falta de éste, por testigos **o testigas** de asistencia.

ARTICULO 66. Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Supremo Tribunal de Justicia se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 67. Por sentencia ejecutoriada debe entenderse aquella contra la que no procede ya ningún medio de impugnaci3n que pueda revocarla o modificarla. No será obstáculo lo anterior en la aplicaci3n de las previsiones del C3digo Penal y de éste, en lo relativo a las medidas de seguridad.

ARTICULO 68. **La autoridad juzgadora** puede dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO IV

COMUNICACIONES JUDICIALES

SECCION PRIMERA NOTIFICACIONES

ARTICULO 69. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan. Cuando la resoluci3n entrańe citaci3n o un término para la prÁctica de una diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 59, se notificarÁ personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipaci3n, cuando menos,

al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera.

ARTICULO 70. Las resoluciones serán notificadas personalmente a quienes puedan apelar de ellas, en los términos de éste Código y cuando así se ordene expresamente, salvo las excepciones que en este Capítulo se consignan.

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, intervención de comunicaciones, embargos precautorios, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales **la autoridad juzgadora** estime que debe guardarse reserva, se notificarán personalmente, sólo al Ministerio Público y en su caso **a la persona ofendida**. En los demás casos, se notificará **la persona inculpada de manera personal, y a las otras interesadas** en la forma señalada en el artículo 72.

ARTICULO 71. **Las actuarías**, al efectuar las notificaciones personales, asentarán el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma español. Se le dará copia de la resolución **a la parte interesada**, si la pide.

Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no sabe o no quiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

A falta de firma podrán tomarse las huellas digitales.

ARTICULO 72. **Las actuarías**, fijarán diariamente en lugar visible del Juzgado o Tribunal, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número del expediente y el nombre **de la persona imputada**, así como un extracto del auto acordado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

ARTICULO 73. Si se ignora el domicilio de la persona que deba ser notificada, por primera vez la notificación se hará por edictos publicados por tres veces consecutivas en un periódico de los de más circulación en el Estado.

ARTICULO 74. En el supuesto mencionado en la primera parte del párrafo tercero del artículo 70, no será necesaria la notificación personal **a la persona imputada**, cuando **ésta** haya autorizado a su **defensa** para que reciba las notificaciones que deban hacersele.

Cuando el imputado tenga **varias personas nombradas para su defensa**, designará a **una de ellas** para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de **las o** los defensores.

ARTICULO 75. Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del mismo para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso **a la autoridad Juzgadora** o señalan uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

ARTICULO 76. Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra **la parte interesada** en este último, se le dejará con cualquiera de las personas mayores de edad que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además el motivo por el cual no se hizo en persona a **la parte interesada**.

Si **a quien deba notificar** se niega a recibir al funcionario **o funcionaria encargada** de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

ARTICULO 77. Si se prueba que no se hizo una notificación decretada; que se hizo en forma distinta a la prevista por este Código, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, **la parte** responsable pagará los daños y perjuicios, se le impondrá corrección disciplinaria y se dará vista al Ministerio Público para lo que proceda.

ARTICULO 78. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debió ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA CITACIONES

ARTICULO 79. Toda persona está obligada a comparecer ante el Juzgador o el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física y **aquellas o** aquellos servidores públicos de la Federación y del Estado y Presidentes Municipales, que por la importancia de su función, no puedan abandonarla sin afectación de ésta.

ARTICULO 80. Las citaciones deberán hacerse por cédula asentándose razón de ello en los autos y se hará llegar al citado por persona **de la autoridad juzgadora** o agente de autoridad o enviarse por cualquier medio que proporcione constancia de su entrega.

En caso de urgencia la autoridad que cite podrá utilizar cualquier medio de comunicación con los requisitos conducentes de la cédula, dejándose razón en autos, pero no hará efectivo ningún medio de apremio, a menos que exista en el expediente constancia fehaciente de que el citado recibió la citación.

ARTICULO 81. La cédula que se asentará en papel oficial contendrá:

- I.- La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.- El nombre, apellidos y domicilio **de la persona citada** si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV.- Los datos de identificación del asunto y la diligencia de que se trate;
- V.- El medio de apremio que se empleará si no comparece; y
- VI.- La firma de **la autoridad Juzgadora** o Ministerio Público que ordena la citación y el sello de la dependencia.

ARTICULO 82. Cuando se realice la citación por cédula, será entregada por **la secretaria o** secretario actuario, agente de autoridad o en su caso, por los auxiliares del Ministerio Público, personalmente al citado, quien deberá firmar el duplicado de la misma, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo se asentará este hecho y el motivo que el citado exprese para su negativa. Cuando no se halle a la persona **a la quien le fue destinada la cédula**, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje **la persona citada**; y en el duplicado se recogerá la firma o la huella digital de la persona que la reciba y su nombre, o la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que reciba la citación manifiesta que **la interesada** está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario **o funcionaria respectiva** dicte las providencias que sean procedentes.

La actuaría del juzgado o agente de autoridad o en su caso, el **o la** auxiliar del

Ministerio Público asentará en su razón los datos que recabe para identificar a la persona a quien se haya entregado la cédula.

El duplicado de la cédula se agregará al expediente.

ARTICULO 83. Las diligencias ministeriales que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, mediante oficio con las inserciones conducentes y, si es necesario, se adjuntará un duplicado de las respectivas diligencias de preparación de la acción procesal penal; o bien, en su caso, el mismo funcionario **o funcionaria** ministerial que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine **la o** el Procurador General de Justicia, para practicar la diligencia de que se trate.

Si las diligencias deben practicarse en otra Entidad Federativa, se pedirá su ejecución a través del Procurador General de Justicia, quien se dirigirá mediante oficio al de igual categoría en la otra Entidad, con los anexos conducentes para el correcto desahogo. En esta misma forma se proveerá la práctica de diligencias que requiera el Ministerio Público de otra Entidad Federativa.

ARTICULO 84. Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio de la competencia **de la autoridad juzgadora** que conozca del asunto, **ésta** encomendará su cumplimiento por exhorto.

No obstante lo anterior, **las y** los jueces procurarán trasladarse a cualquier punto del Estado, practicando las diligencias y librando las citaciones que sean necesarias, sin utilizar el exhorto.

Al dirigirse a **la Autoridad Juzgadora**, funcionarios, **funcionarias** o autoridades no judiciales, lo hará por medio de oficio.

ARTICULO 85. Los exhortos contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse, la fundamentación de estas, el sello del tribunal y las firmas **de la autoridad juzgadora** y **secretaria o** secretario respectivo o en ausencia de éstas **las testimoniales** de asistencia, el o los que foliarán, rubricarán y entresellarán las fojas de que conste. En esta especie de comunicación judicial se empleará siempre la exhortación a la autoridad requerida para el auxilio respectivo y el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos.

ARTICULO 86. Cuando **la Autoridad Juzgadora** lo estime conveniente, podrá emplear la vía telegráfica o fax para enviar exhortos expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse, el nombre **de la persona imputada**, si es posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia.

Si la diligencia requerida debe practicarse fuera del Estado, **la autoridad juzgadora** mandará el telegrama, mediante oficio, al jefe **o jefa** de la oficina telegráfica de la localidad, acompañándolo de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo.

Cuando se haga uso de la vía telegráfica o fax para el envío del exhorto, **la autoridad juzgadora** requirente mandará este por correo, con posterioridad.

ARTICULO 87. Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los **juzgadores o juzgadoras** federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones de este Código.

ARTICULO 88. **La autoridad Juzgadora** que reciba un exhorto extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su recibo. Si estima que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al **o la** requirente, fundando su negativa, dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

ARTICULO 89. Cuando **una autoridad de primea instancia** no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otro ámbito territorial de competencia la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá **a la autoridad juzgadora** del lugar en que aquélla o ésta se encuentren, y lo hará saber al **o la** requirente.

ARTICULO 90. La resolución dictada por **la autoridad Juzgadora** requerido, ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece.

ARTICULO 91. Cuando **una autoridad juzgadora** del Estado no de cumplimiento a un exhorto o lo devuelva por fundamentos o motivos, que el **o la** exhortante considere injustificados, éste último podrá recurrir en queja ante el H. Supremo Tribunal de Justicia, acompañando copia del exhorto.

Recibida la queja, el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por telégrafo o fax, pedirá al juez **o jueza** requerida un informe al respecto, el que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe, o transcurrido el plazo para rendirlo, el Supremo Tribunal de Justicia resolverá lo que proceda, dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 92. Las controversias que, en la diligenciación de exhortos, surjan entre órganos jurisdiccionales estatales, con los de otra Entidad o Fuero serán sometidas por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la decisión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 17 de este Código.

ARTICULO 93. Cuando se trate de someter a las autoridades estatales, **a las persona imputadas o sentenciadas** o del aseguramiento de objetos, instrumentos, o productos del delito, que se encuentren fuera del Estado, así como de la entrega de dichos sujetos y cosas a autoridades foráneas, se observarán el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales que menciona.

ARTICULO 94. Los exhortos a los tribunales extranjeros serán enviados al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el efecto de la certificación de los cargos de quienes los suscriben, y legalizados por el Ejecutivo Estatal, remitiéndose por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser remitidos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SECCION TERCERA EXHORTOS Y OFICIOS CAPITULO V AUDIENCIAS

ARTICULO 95. Las audiencias serán públicas y sólo las partes podrán intervenir en ellas, salvo que alguno de los que deban participar, se encuentre en los casos siguientes:

- I.- Cuando sea menor de edad o mayor con discapacidad mental;
- II.- Cuando se trate de personas con ceguera;
- III.- Cuando la persona presente sordera o mudez, o
- IV.- Cuando ignore o no entienda suficientemente el idioma español.
- V. Cuando se trate de violencia intrafamiliar o sexual.**

En los casos de la fracción I, la autoridad encargada de las diligencias designará al **o la** menor de edad o mayor con discapacidad mental un **o una** acompañante en los términos y para los efectos indicados en el artículo 37.

Quien se encuentre en el caso de la fracción II, **se deberá acompañar** por persona de su confianza, mayor de edad, que sepa leer y escribir y pueda leerle el acta correspondiente, la que firmará junto con él **o ella**, en su caso, después de que haya ratificado su dicho. Cuando el **o la** compareciente así lo autorice, la autoridad que practique la diligencia designará a la persona que **le** asista en la forma antes indicada.

En los casos de las fracciones III y IV, se procederá conforme lo disponen los artículos 54 y 55 de este Código.

La falta de acompañante **o persona traductora** hace nulas las diligencias respectivas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 96.- En los casos en que se trate de un delito de naturaleza sexual, **violencia intrafamiliar**, contra la moral o cuando ésta sea atacada, así como en el caso del delito de secuestro, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervengan oficialmente en ella. Si la víctima o su representante lo solicitan, la audiencia podrá celebrarse de conformidad con lo previsto por el artículo 219 de este Código.

ARTICULO 97. Para que se lleven a cabo las audiencias deberá haberse citado previamente **a la persona imputada**, a su **defensa** y al **o la** Agente del Ministerio Público. La ausencia de alguna de las partes por causa que no le sea imputable, hace nula la diligencia respectiva.

ARTICULO 98. No podrá celebrarse una audiencia sin la presencia de **la defensa**. Si el que falta es el **o la** Agente del Ministerio Público, se llamará a otra agente, si lo hay, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hay, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia, si ésta no es imprescindible. En caso contrario se suspenderá la audiencia para continuarse dentro de los tres días siguientes.

Si **quien está** ausente es **la defensa**, se pedirá **a la persona imputada** que designe **como su defensa** a persona de su confianza de las que se encuentren en el lugar en que se desahoga la diligencia, y en caso de que no lo haga se suspenderá la audiencia para continuarse dentro de los tres días siguientes. Si reanudada la audiencia suspendida no comparece **su defensa**, ni **la persona imputada** designa a otra nuevo, el Juez **o jueza** le nombrará **defensa de oficio**. La omisión de este nombramiento hace nula la diligencia respectiva.

Si la audiencia es sobre delito de naturaleza sexual o violencia intrafamiliar, será necesaria la presencia del o la agente del Ministerio Público sensibilizada y especializada en violencia de género, así mismo el defensor o defensora de oficio.

ARTICULO 99. En toda audiencia, **la persona imputada y su defensa** tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra en último lugar.

ARTICULO 100. **Todas las personas** que asistan a la audiencia permanecerán con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia **de**

la persona imputada, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de **alguna de las** que intervienen en el juicio.

En las audiencias, la policía y personal de custodia, en su caso, estarán bajo el mando del funcionario o **funcionaria** que presida.

ARTICULO 101. Antes y durante la audiencia, **la persona imputada** tendrá derecho a comunicarse con **su defensa**, pero no con el público. Si infringe ésta disposición, **la autoridad Juzgadora** podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con **la persona imputada**, se le exhortará para que se abstenga de hacerlo, de no obedecer, será retirada si es necesario con el auxilio de la fuerza pública y si vuelve al lugar de la audiencia se le impondrá otra corrección disciplinaria.

ARTICULO 102. Si **la persona imputada** altera el orden en una audiencia en la que no sea imprescindible su presencia, se le exhortará, para que no lo haga, advirtiéndole de que si persiste en su actitud, será **retirada** de ella, continuando con la sola presencia de **la defensa**, procediéndose así, en su caso, sin perjuicio de imponerle una corrección disciplinaria.

Si **la persona imputada es retirada** de la audiencia y se trata de la diligencia de careo, ésta continuará en forma supletoria.

ARTICULO 103. Si **es la defensa** quien altera el orden, se le apercibirá para que se abstenga de hacerlo y si continúa en la misma actitud, será **retirada** de la audiencia, si es necesario con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de imponerle otra corrección disciplinaria, procediéndose a **sustituírle** en los términos del artículo 98.

ARTICULO 104. Si es **la Autoridad Ministerial** quien altera el orden durante la audiencia, el Juzgador **o juzgadora le** apercibirá para que no lo haga; en caso de que insista en su conducta **la autoridad Juzgadora** impondrá al **o la** agente otra corrección disciplinaria, y **le** expulsará de la sala, llamando de inmediato a otro **u otra** agente si lo hay, **quien** cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hay, se suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento de **la o** del Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días sustituya al agente.

ARTICULO 105. **La persona ofendida** o su representante pueden comparecer en las audiencias y participar en ellas, por conducto del Ministerio Público o directamente, si la autoridad juzgadora lo estima necesario.

Si **La persona ofendida** o su representante alteran el orden durante la audiencia, serán apercibidos, y si reinciden, se les impondrá otra corrección disciplinaria, sin

perjuicio de **expulsarles**, si es necesario, con el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 106. Cuando haya tumulto, quien presida la audiencia, podrá utilizar e imponer, contra **quienes sean** causantes, los medios de apremio y correcciones disciplinarias que resulten necesarios para la continuación de la audiencia, la que podrá concluirse a puerta cerrada.

CAPITULO VI

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 107. Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos. Siempre que se cometa una falta, el secretario **o secretaria** deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria, formándose cuaderno por separado para los efectos que se indican en el artículo 111.

ARTICULO 108. Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de uno a quince días de salario mínimo general, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 109. El Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa y Jueces de Paz, sólo podrán imponer en vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de un día de salario mínimo general. Contra estas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 110. El Ministerio Público en las diligencias de preparación de la acción procesal penal y **la autoridad Juzgadora**, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 111. La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio, podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia dentro de las

veinticuatro horas siguientes, que se contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de aquéllos.

En vista de lo que exprese **la persona interesada**, el funcionario **o funcionaria** que haya impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato, debiendo modificar, confirmar o revocar lo decretado. Esta resolución será irrecurrible.

TITULO CUARTO MEDIDAS CAUTELARES CAPITULO I DETENCION

ARTICULO 112. **A nadie se le podrá privar** de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.

Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se entiende que se está también en delito flagrante cuando **la persona imputada** es **detenida** después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a).- alguien **le** señala como responsable y es material e inmediatamente **perseguida**, en tanto no se abandone la persecución; o b).- alguien **le** señala como responsable; y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c).- la víctima, algún testigo **o testiga** presencial de los hechos o quien haya participado con él **o ella** en la comisión del delito **le** identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención.

ARTICULO 113. Al recibir el Ministerio Público a **cualquier persona en calidad de detenida**, revisará que el hecho que motivó la detención, efectivamente pueda ser constitutivo de delito, que éste sea sancionable con pena privativa de libertad y perseguible de oficio o, si necesita de querrela u otro requisito de procedibilidad, éste se encuentre o quede inmediatamente satisfecho, así como que la detención se haya ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior. Si la detención resulta justificada, el Ministerio Público la ratificará e iniciará o continuará la preparación de la acción procesal penal; en caso contrario, ordenará que **la persona detenida** quede en libertad sin perjuicio, en su caso, de iniciar o continuar la averiguación previa correspondiente.

ARTICULO 114. Solamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así considerado en el artículo 10 del Código Penal o en Ley especial, y ante el riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar por escrito su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Dicha orden deberá transcribirse, para su ejecución, a la Policía de Procuración de Justicia, la cual, una vez cumplimentada, sin dilación alguna pondrá **a la persona detenida** a disposición **del o la** agente del Ministerio Público que haya emitido la orden.

ARTICULO 115. **Ninguna persona indiciada** podrá ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o **ponerle** a disposición de autoridad judicial.

ARTICULO 116. Las personas detenidas, a disposición del Ministerio Público, deben permanecer en salas de espera, con las seguridades necesarias, y únicamente aquellas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o por la gravedad del delito denoten peligrosidad o riesgo de evasión, serán ubicados en áreas de mayor seguridad.

En todo caso, se mantendrán separados los hombres de las mujeres, debiendo guardarse las más prudentes consideraciones a las mujeres embarazadas o lactantes, así como a los ancianos.

El Ministerio Público evitará que **la persona presunta** responsable sea **incomunicada**. En los lugares de detención del Ministerio Público, estará instalado un aparato telefónico para que **las personas detenidas** puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido serán nulas.

116 BIS.- Cuando la persona detenida sea una mujer, independientemente del delito, la persona defensora de oficio que se le asigne, tendrá que estar sensibilizada y capacitada en género, para garantizar que no sea víctima de violencia de género.

ARTICULO 117. El Ministerio Público solicitará y **la autoridad juzgadora** libraré orden de aprehensión contra **la persona imputada**, cuando estén reunidos los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda orden de aprehensión dictada se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para su ejecución por la Policía **Ministerial**.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 118. Siempre que se realice una aprehensión en cumplimiento de orden judicial, salvo lo que se previene en el artículo siguiente, cuando **la persona Imputada** voluntariamente se ponga a disposición del Ministerio Público o de **la autoridad Juzgadora**, se deberá poner sin dilación alguna **a la persona aprendida** a disposición del Organismo Jurisdiccional respectivo, informando a **ésta** acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

Entratándose de delitos que permitan libertad provisional bajo caución, **la Autoridad juzgadora** asentará esta circunstancia al transcribirse la orden respectiva. Se ejecutarán las órdenes de aprehensión, en forma que permita que el trámite del benéfico sea posible realizarlo sin tardanza y sin motivar que se prolongue la privación de la libertad.

Se entenderá **que la persona imputada** queda a disposición **de la autoridad Juzgadora**, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que sea puesto a su disposición en la prisión preventiva o en un centro hospitalario, si **la persona imputada** amerita atención médica urgente. **La persona encargada** del reclusorio o del centro hospitalario asentará en el documento que ordene la internación, el día y hora del recibo de detenido.

La persona encargada del reclusorio, en su caso, ordenará se practique de inmediato, por personal médico de la dependencia o legista, examen psicofísico de **la persona detenida**, cuyo resultado remitirá **la autoridad Juzgadora** que corresponda.

ARTICULO 119. Cuando **la persona imputada** sea detenida o aprehendida, los agentes de la Policía **Ministeriales** que la capturen o la reciban de terceros o **terceras**, que la hayan detenido en delito flagrante, informarán por escrito al Ministerio Público, fecha, hora y lugar en que esto ocurra.

El Ministerio Público ordenará se practique sin demora alguna, por **perito o** perito médico forense, examen Psico-físico **de la persona detenida o aprehendida**.

En el caso de que **la persona imputada** voluntariamente se ponga a disposición del Ministerio Público o **de la autoridad Juzgadora**, se levantará acta haciéndose constar en ella la fecha y hora correspondientes.

En los casos anteriores y dejándose constancia en acta, se le hará saber la imputación que existe en su contra, y en su caso, el nombre **de la persona que**

realizo la denuncia, el derecho que tiene de comunicarse en ese momento con quien estime conveniente y designar persona de su confianza para que **le** defienda, así como los demás derechos que se consignan en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y específicamente lo dispuesto en los artículos 3, 4, 26, 28, 30, 31 y 253, de este Código, a lo que se concretará la diligencia, salvo que se encuentre presente **la defensa**, en cuyo caso, previa advertencia **la persona imputada** de que no tiene obligación de declarar, podrá recibírsele su declaración sobre los hechos relativos. La declaración recibida sin la previa información de los derechos mencionados o sin la presencia **de la defensa**, es nula para todos los efectos legales. Cuando se trate de orden de aprehensión ejecutada, el Ministerio Público no podrá recibir declaración alguna **de la persona imputada**, que en su caso será nula.

Tratándose **de personas extranjeras**, la detención o aprehensión se comunicará sin demora a la representación diplomática o consular que corresponda.

Cuando **la persona detenida** o aprehendido sea menor de edad o mayor con discapacidad mental, presente ceguera, sordera o mudez, ignore o no entienda suficientemente el idioma español, se tomarán las providencias que para los respectivos casos se contemplan en este Código. La omisión de estos requisitos hará nulas las diligencias respectivas.

ARTICULO 120. Cuando **la persona detenida** o aprehendida resulte ser menor de edad, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se estimen necesarias, por ningún motivo será recluida junto o en lugares destinados para mayores de edad, y a la brevedad posible, de ser procedente, se le pondrá a disposición de la autoridad correspondiente en los términos de la **Ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes del estado de colima.**

La minoría de edad se acreditará con copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil o en su defecto, mediante dictamen pericial médico forense.

ARTICULO 121. Cuando **alguna persona integrante** de las policías estatales sea **internada** en prisión, con motivo de la probable comisión de un delito, y existan razones para suponer que se encuentra en riesgo su seguridad personal, se tomarán las providencias necesarias para su protección, **manteniéndola separada** de **las demás personas internas** o **cambiándola** de reclusorio, dentro del Estado, con autorización previa de su juez **o jueza** y en su caso del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la reasignación de la competencia jurisdiccional. Igualmente, cuando razones de seguridad lo justifiquen, **las personas internas** podrán ser **cambiadas** de prisión dentro del Estado, con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 122. Antes de remitirse **a la persona detenida** a la prisión preventiva, deberá ser **identificada** debidamente.

ARTICULO 123. En aquéllos casos en que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre fuera del Estado, el trámite correspondiente se sujetará al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo conducente, a las demás disposiciones legales que menciona.

ARTICULO 124. En el caso de que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre dentro de un lugar al que no tenga acceso el público, la autoridad Juzgadora, a petición del Ministerio Público, expedirá la orden de cateo para ese sólo efecto.

ARTICULO 125. Cuando deba aprehenderse a un servidor público **o servidora** o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que aquél **o aquella** no se sustraiga de la acción de la justicia.

ARTICULO 126. Cuando el delito se sancione con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estén reunidos los demás requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional para dictar mandamiento de aprehensión, el juez **o jueza**, a pedimento del Ministerio Público, librará orden de comparecencia en contra **de la persona imputada.**

Si **la persona imputada** no comparece, se ordenará a la **Policía Ministerial** su presentación.

CAPITULO II

PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 127. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destine para la ejecución de las penas o medidas de seguridad, igual separación deberá existir para las mujeres respecto de los hombres.

ARTICULO 128. La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito que motive el proceso. Cumplido el término se ordenará la inmediata libertad **de la persona imputada** y se decretará el sobreseimiento de la causa.

ARTICULO 129. En toda pena privativa de la libertad que imponga una sentencia se tomará en cuenta el tiempo **que la persona imputada** haya permanecido bajo detención y prisión preventiva. Se procederá igual cuando se trate de penas

substitutivas de la prisión.

CAPITULO III

LIBERTAD PROVISIONAL ADMINISTRATIVA

ARTICULO 130. Durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal **la persona imputada** podrá obtener su inmediata libertad conforme a las siguientes reglas:

I.- Que no se trate de los delitos graves previstos en el artículo 10 del Código Penal del Estado o en Ley especial. Tampoco procederá la concesión del beneficio, cuando **la persona imputada** haya sido **condenada** con anterioridad, por algún delito calificado como grave o cuando existan pruebas de las que razonablemente pueda establecerse que la libertad **de la persona inculpada** representa por su conducta precedente o por las circunstancias del delito imputado, un riesgo para **la víctima u ofendido** o para la sociedad;

II.- (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)

III.- Que garantice suficientemente y mediante depósito en efectivo, el pago de la reparación del daño; y

IV.- Que otorgue ante el Ministerio Público garantía, mediante depósito en efectivo de no sustraerse a la acción de la justicia.

ARTICULO 131. Cuando **la persona imputada** menor de edad que se encuentre en precaria situación económica, **la autoridad Ministerial**, al fijar el monto de la garantía en efectivo, de que no se sustraerá de la acción de la justicia, atenderá a dicha circunstancia, a fin de no hacerle nugatorio el beneficio.

ARTICULO 132. **Las personas** mayores de 75 años de edad, acreditada mediante acta de nacimiento o dictamen médico legal, así como las mujeres en estado de gravidez, comprobado con dictamen médico legal, desde tres meses antes del parto hasta el mismo tiempo después de éste, que sean detenidos, o voluntariamente se pongan a disposición del Ministerio Público con motivo de la comisión presunta de un delito, tendrán derecho a disfrutar del beneficio de la libertad provisional, con las condiciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 130, el que sólo les será negado cuando existan pruebas que traduzcan como excepcionalmente graves los supuestos que se contemplan en la fracción I de dicho artículo.

ARTICULO 133. Cuando **la Autoridad Ministerial** deje en libertad **a la persona indiciada** lo prevendrá para que comparezca ante **ella misma** para la práctica de diligencias de averiguación, y concluida ésta, en su caso, ante el juez **o jueza** de la

causa.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía otorgada para la libertad si **la persona imputada** desobedece sin causa justificada las órdenes que dicte.

La garantía otorgada para la libertad se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. En este caso, la garantía otorgada para la reparación del daño, salvo convenio en contrario celebrado con **la parte ofendida** o su representante, le será devuelta **la persona imputada**

El Juez **o jueza** del conocimiento calificará las garantías otorgadas, a fin de aceptarlas, revocarlas o modificarlas. Independientemente de esta determinación, **la autoridad acusadora** citará **a la persona imputada**, y si no comparece, previa solicitud del Ministerio Público, revocará la libertad y ordenará su reaprehensión, procediéndose en cuanto a la caución respectiva, en los términos previstos por este Código.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el Ministerio Público consigne, remitirá las garantías otorgadas.

CAPITULO IV

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

ARTICULO 134. **Toda persona imputada** tendrá derecho a ser **puesta** en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de los delitos graves señalados en el artículo 10 del Código Penal o en Ley especial. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, **la autoridad Juzgadora** podrá negar la libertad provisional, cuando **la persona imputada** haya sido **condenada** con anterioridad, por algún delito calificado como grave o, cuando el Ministerio Público aporte elementos **la autoridad juzgadora** para establecer que la libertad **de la persona imputada** representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para **la persona ofendida, la víctima** o para la sociedad.

ARTICULO 135. **Las personas** mayores de 75 años y las mujeres en estado de gravidez, que sean **privadas de su libertad** o se pongan voluntariamente a disposición **de la autoridad Juzgadora**, podrán disfrutar de la libertad provisional bajo caución en los términos del artículo 132.

ARTICULO 136. Cuando se solicite la libertad provisional bajo caución, inmediatamente **la autoridad Juzgadora** deberá resolver de plano lo conducente. Si se niega, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

ARTICULO 137. El monto y la forma de caución que se fijan, deberán ser asequibles

para **la persona imputada**. Para este efecto, al solicitarse el beneficio, se propondrá la forma de caución. En todo caso **la autoridad Juzgadora** determinará la que considere idónea y suficiente.

ARTICULO 138. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, **la autoridad juzgadora** deberá tomar en cuenta:

I.- La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito;

II.- Las características de **la persona imputada** y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo;

III.- Los daños y perjuicios causados **la persona ofendida, víctimas**; y

IV.- La sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse a **la persona imputada**.

ARTICULO 139. Si **la persona imputada** comprueba fehacientemente que su precaria capacidad económica le impide otorgar la caución señalada o cuando existan causas supervenientes que le favorezcan, **la autoridad Juzgadora**, razonada, justa, equitativa y proporcionalmente, podrá disminuir el monto o substituir la forma de la caución.

Para los efectos del párrafo anterior, se estimarán como causas supervenientes, las siguientes:

I.- El tiempo que **la persona imputada** lleve privado de su libertad;

II.- El pago o garantía de la reparación del daño y en general la disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y

IV.- Cualesquiera otras que conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Si por causas supervenientes y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Código Penal del Estado, se modifican desfavorablemente para **la persona imputada**, las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar **a la autoridad juzgadora** que **la persona imputada** otorgue garantía adicional para continuar disfrutando del beneficio de la libertad provisional.

La modificación de la caución se tramitará como incidente no especificado.

ARTICULO 140. La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la

Oficina de Depósitos y consignaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El certificado correspondiente se hará constar en el expediente y quedará en la seguridad de **la autoridad juzgadora** para su custodia. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en la oficina mencionada, **la autoridad Juzgadora** recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquella el primer día hábil, procediéndose como en el caso anterior.

Cuando **la persona inculpada** no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, **la autoridad juzgadora** podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

- a).- Que **la persona inculpada** tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Estado, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia;
- b).- Que **la persona inculpada** tenga fiador **o fiadora** personal que, a juicio **de la autoridad juzgadora**, sea solvente e **idónea** y dicho fiador **o fiadora** proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por **la persona inculpada**
- c).- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;
- d).- **La persona inculpada** deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije **la autoridad Juzgadora**.

ARTICULO 141. Cuando la caución consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no será menor que dos veces el monto de la caución.

ARTICULO 142. Cuando la garantía consista en prenda, el bien mueble deberá tener un valor comercial de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución, según dictamen de perito **o perita autorizada** que deberá acompañarse al ofrecimiento, junto con los documentos que acrediten la propiedad.

Después de darse fe del bien mueble ofrecido en prenda, procurándose su identificación plena, y recibirse la declaración de su propietario de constituirse en depositario judicial del mismo, con la protesta de su desempeño legal y advertencia de las responsabilidades en que incurren los depositarios infieles, se hará la aceptación de la garantía.

ARTICULO 143. La fianza personal será admisible con la sola calificación de la solvencia e idoneidad del fiador **o fiadora**, cuando el monto de la caución no exceda

del importe de cinco meses de salario mínimo general. Si el monto de la caución es mayor que la cantidad citada, se aplicará lo dispuesto en el Código Civil para la fianza judicial, con la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que estas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 144. El original del contrato o de la póliza de la fianza se conservará en la seguridad de **la persona juzgada**, agregándose copia en el expediente respectivo.

ARTICULO 145. **La persona que garantiza** el monto de la fianza, excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en el artículo anterior, declarará ante **la autoridad juzgadora**, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra caución y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

ARTICULO 146. En el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se llevará un índice en que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante **la autoridad juzgadora** de su jurisdicción, a cuyo efecto, éstos, en el plazo de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado así como la cancelación de las mismas, en su caso, para que también esto se anote en el índice. Cuando lo estimen necesario, los **y las** jueces solicitarán del Supremo Tribunal de Justicia datos del índice para calificar la solvencia del fiador **o fiadora** .

ARTICULO 147. Al notificársele a **la persona imputada** el auto que le concede la libertad provisional bajo caución, dejándose constancia de ello, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante **la autoridad Juzgadora** que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea **citada o requerida** para ello; así como de informar de inmediato los cambios de domicilio que efectúe y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Juzgador **o juzgadora**, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

ARTICULO 148. Cuando **la persona imputada** haya garantizado por sí **misma** su libertad provisional bajo caución, ésta se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando reiteradamente desobedezca, sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas **de la autoridad Juzgadora** que conozca de su proceso, entorpeciendo el curso normal de éste;

II.- Cuando le sea dictado auto de formal prisión por delito grave, antes de que termine por sentencia ejecutoriada la causa en que se le concedió la libertad provisional;

III.- Cuando amenace o trate de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;

IV.- Cuando lo solicite **la persona imputada** y se presente **ante la autoridad juzgadora**;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que el delito no admite la libertad provisional bajo caución;

VI.- Cuando cause estado su sentencia condenatoria; y

VII.- Cuando no cumpla sin causa justa y comprobada, con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, de modo que **la autoridad juzgadora** estime fundadamente que pretende sustraerse de la acción de la justicia.

ARTICULO 149. Cuando un tercero o **tercera** haya garantizado la libertad provisional bajo caución de **la persona imputada**, ésta se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior, observándose lo dispuesto en el artículo 152;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente **a la persona imputada**;

III.- Cuando con posterioridad, se demuestre la insolvencia **de la persona que garantiza la garantía** personal; y

IV.- Cuando en el plazo fijado, no quede constituido totalmente el depósito señalado como caución.

ARTICULO 150. Al revocar la libertad caucional, **la autoridad Juzgadora** mandará reaprehender **la persona imputada**, salvo que **ésta** se haya presentado ante aquél. La caución se hará efectiva en los casos de las fracciones I, II, III y VII del artículo 148.

ARTICULO 151. **La Autoridad Juzgadora** ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I.- Cuando **la persona imputada** se presente voluntariamente o sea **presentada** ante **la autoridad Juzgadora**, para ser **internada** en prisión así como en los casos de las fracciones V y VI del artículo 148 y III y IV del 149, una vez **reaprehendida la persona imputada**;

II.- Cuando la libertad dictada a **la persona imputada** haya causado estado;

III.- Cuando se decrete el sobreseimiento de la causa;

IV.- Cuando **la persona imputada** sea **absuelta** por sentencia ejecutoriada; y

V.- En los casos del artículo siguiente, cuando sea **reaprehendida la persona imputada**, antes de concluirse el plazo concedido al fiador o fiadora para que lo presente.

ARTICULO 152. Cuando un tercero **o tercera** haya garantizado la libertad provisional de **la persona imputada**, las ordenes para que comparezca **ésta**, se entenderán además con **aquella**. Si no puede desde luego presentarlo, **la autoridad Juzgadora** podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de revocar la libertad y librar orden de reaprehensión si lo estima procedente en los términos del artículo 148. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia de **la persona imputada**, se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 150.

ARTICULO 153. Cuando la desobediencia o el incumplimiento de obligaciones de que se habla en las fracciones I y VII del artículo 148, no sean de la gravedad que en ellas se consigna haciendo improcedente la revocación de la libertad, **la autoridad Juzgadora** podrá imponer a **la persona inculpada** una corrección disciplinaria.

ARTICULO 154. En los casos en que se haga efectiva la caución, el importe de ésta se asegurará o destinará para el pago de la reparación del daño, de acuerdo al artículo 42 del Código Penal. Si esta prestación fue ya cubierta o por otra causa no debe pagarse, el importe de la caución se aplicará en beneficio del erario del Estado.

CAPITULO V

EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES

ARTICULO 155. Desde el auto de radicación, **la autoridad juzgadora**, de oficio, podrá, si cuenta con los antecedentes necesarios para ello, decretar el embargo precautorio de bienes de **la persona obligada** para garantizar el pago de la reparación del daño, llevándose a efecto el mismo, salvo el otorgamiento de fianza suficiente que sustituya dicha garantía, procediéndose en los términos del párrafo segundo y restantes del artículo siguiente.

El embargo se levantará o se devolverá la fianza otorgada, cuando haya causado estado el auto de libertad que se dicte, se decrete el sobreseimiento de la causa o se pronuncie sentencia absolutoria ejecutoriada.

ARTICULO 155 BIS.- En tratándose de embargo precautorio de bienes del obligado, por pensión alimenticia, no se admitirá fianza alguna, a menos que sea autorizada por la parte ofendida e inmediatamente se pondrán los bienes embargados a su disposición.

ARTICULO 156. En tratándose de vehículos y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, **la autoridad juzgadora**, de oficio, decretará su embargo precautorio de ser posible en el mismo auto de radicación, y no se entregarán **a la personas propietarias** hasta que sea cubierta la reparación del daño o garantizado su pago a satisfacción de **la autoridad juzgadora**.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la parte ofendida dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que les sea notificada la ejecución del embargo, y con posterioridad al auto de formal procesamiento en su caso, deberá promover el juicio civil o el incidente de reparación del daño exigible a **terceras personas**, y **la autoridad juzgadora**, en el primer supuesto, previa solicitud, pondrá a disposición de **la autoridad juzgadora en materia Civil** respectivo los bienes embargados o caución otorgada juntamente con copia autorizada de la averiguación, continuándose el procedimiento conforme a la legislación civil.

El plazo de 15 días señalado, a juicio de **la autoridad juzgadora** y por causas justificadas podrá ser ampliado bajo su responsabilidad.

Si son varios las **victimias o personas ofendidas**, **éstas** procurarán demandar conjuntamente y de no ser así la entrega de los bienes embargados o caución substituta se hará a **la autoridad juzgadora en materia Civil** que primero lo solicite.

Transcurrido el plazo fijado sin que se promueva el juicio civil o el incidente, se procederá en la forma indicada en el párrafo segundo del artículo anterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 157. El Ministerio Público, durante la averiguación previa y encontrándose acreditado el cuerpo del delito, podrá a solicitud de **la victima o persona ofendida**, ordenar y llevar a cabo el aseguramiento provisional y por un tiempo que no exceda de treinta días, de bienes muebles que por otra razón legal no se encuentren a su disposición para garantizar el pago de la reparación del daño y puedan ser objeto de embargo precautorio por **la autoridad juzgadora**. Dichos bienes quedarán en depósito bajo la responsabilidad **de la persona poseedora o propietaria**

Si se trata de inmuebles, la medida se concretará a solicitar del Registro Público de la Propiedad, que no se efectúe la inscripción de ningún acto jurídico que afecte total o parcialmente el derecho de propiedad o constituya gravamen sobre los mismos.

La medida se dejará sin efectos si durante el lapso mencionado se paga o garantiza de otra forma legal, la reparación del daño.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

CAPITULO VI

RESTITUCION A LA VICTIMA Y A LA OFENDIDA EN SUS DERECHOS Y PROTECCION DE SU INTEGRIDAD

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 158. Una vez que se acredite el cuerpo del delito, el Ministerio Público durante el periodo de preparación de la acción procesal penal o **la autoridad juzgadora** en el proceso, de oficio o a petición de parte, dictarán las medidas y providencias necesarias para proteger la vida, la integridad física y moral, los bienes posesiones o derechos de las víctimas y **ofendidas**, incluyendo los familiares directos y de los testigos **o testigas** que declaren en su favor, contra todo acto de intimidación o represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestran que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por **terceras personas implicadas**. También dictarán las providencias que se requieran para restituir a las víctimas u **ofendidas** en el goce de sus derechos, siempre que estén justificados legalmente. DÁNDOLE PRIORIDAD A LAS VICTIVAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS EN CASO DE SER NECESARIA UNA MEDIDA CAUTELAR.

La autoridad Ministerial, durante la averiguación previa y cuando se trate de bienes inmuebles sólo podrá asegurarlos por el tiempo indicado en el párrafo primero y en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 157.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

En los delitos en que esté en peligro la integridad de las personas, **o se trate de violencia intrafamiliar o delitos sexuales**; **La Autoridad Ministerial** durante la averiguación podrá ordenar **a la persona Indiciada** la restricción de ir a lugar determinado o acercamiento a la víctima o a **la persona ofendida**. En caso de determinarse esta medida, **la autoridad Juzgadora** al dictar los autos que señalan los artículos 302 y 303 de éste Código, resolverá sobre la subsistencia de la misma. (DECRETO 363, P.O. 41, SUPL. 01, 31 DE AGOSTO DE 2011) F. DE E. P.O. 47, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 158 Bis 1.- El Ministerio Público autorizará dentro del término de cuarenta y ochos horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud de la interrupción de embarazo de acuerdo con lo previsto por la fracción II del artículo 190 del Código Penal del Estado de Colima, cuando concurren los siguientes elementos:

- I. Que exista denuncia por el delito de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida;
- II. Que la víctima declare la existencia del embarazo;

III. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;

IV. Que el embarazo se encuentre dentro de los tres primeros meses de gestación;

V. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o de cualquier técnica de reproducción asistida indebida; y

VI. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

El Ministerio Público tendrá la obligación de garantizar que se le proporcione a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre la interrupción legal del embarazo, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

La persona designada por la autoridad responsable, para proporcionar la información referente del párrafo anterior, deberá ser persona sensibilizada y capacitada en el tema de derechos de las mujeres y violencia de género así como del mismo sexo, para garantizar que la mujer no sea revictimizada.

En todos los casos las instituciones de salud pública del Estado de Colima deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que corresponde la existencia del embarazo, así como su interrupción.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

TITULO QUINTO MEDIOS DE PRUEBA

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 159. Las normas contenidas en el presente título serán aplicables a las pruebas que se practiquen ante **la autoridad juzgadora**, así como, en lo conducente, a las que se produzcan en las diligencias de preparación de la acción procesal penal.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 160. Durante las diligencias de averiguación previa, **la Autoridad**

Ministerial deberá utilizar los medios de prueba adecuados para que se acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de **la persona imputada.**

Desde el auto de radicación hasta antes de dictar sentencia, **la autoridad Juzgadora** podrá practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer, siempre con citación a las partes.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 161. Los actos o diligencias que en este Código se señalen expresamente como nulos, a solicitud de cualquiera de las partes, hecha durante la instrucción del proceso y sin que esto implique prejuicio sobre su validez jurídica, deberán repetirse, subsanando el error o vicio que se invoque.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 162. Solo serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto los que constituyan elementos del delito, sus modalidades y consecuencias, incluido el monto de los daños y perjuicios causados, como los que acrediten la responsabilidad en su comisión y los necesarios para la individualización de la pena, así como los que conduzcan a demostrar la inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores o alguna causa de extinción de la acción persecutoria.

El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 163. Los hechos notorios no necesitan ser probados y **la autoridad juzgadora** podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 164. Son admisibles como medios de prueba todos aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho ni a la moral.

Durante el procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional, los medios de prueba siempre deben ser recibidos por **la autoridad Juzgadora** con citación a las partes.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 165. Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que puedan servir de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por **la autoridad Ministerial**, durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal, o por **la autoridad juzgadora** con motivo del procedimiento que se siga ante él, con las salvedades que establezcan las leyes.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

CAPITULO II

CONFESION

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 166. Existe confesión cuando la **persona imputada** admite en forma consciente y libre como cierto y propio el hecho delictuoso que se le imputa, y del que haya sido plenamente **informada**. La confesión sólo podrá ser recibida por **la autoridad Ministerial o la autoridad Juzgadora**.

La confesión vertida ante autoridad distinta de la autoridad Ministerial o **la autoridad juzgadora**, o ante éstos sin la asistencia **de la defensa de la persona imputada**, será nula.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 167. La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia firme.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 168. Al recibir la autoridad competente la confesión, **de la persona imputada** expresará con absoluta libertad su versión sobre los hechos y los términos en que deberá constar en el acta respectiva. La autoridad y en su caso las partes, tendrán la facultad de interrogar **la persona imputada** para aclarar los puntos oscuros, sujetándose a las siguientes disposiciones.

Antes de iniciarse el interrogatorio de **la persona imputada**, la autoridad competente informará a éste que tiene el derecho de guardar silencio o contestar. La omisión de éste requisito hace nulo el interrogatorio.

La persona imputada tendrá también el derecho de estar asistido por su defensa en todos los interrogatorios que se le formulen. Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un sólo hecho.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifiesta que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que haya lugar.

La autoridad Ministerial o Juzgadora podrán disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, si lo estima necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. En el mismo acto de la diligencia y con base en los argumentos que se aleguen, podrá la autoridad reconsiderar la procedencia de la pregunta desecheda. La pregunta y la resolución que la deseche, se asentarán en el acta si así lo solicita quien la haya formulado. Cada pregunta se escribirá seguida de su respuesta, con los mismos términos que se utilicen.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

CAPITULO III

INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 169 Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia de **la autoridad Ministerial o Juzgadora**, según se trate de las diligencias de preparación de la acción procesal penal o del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional. La autoridad verificará que todas las personas que intervengan en el desahogo de la diligencia se abstengan de realizar conductas que provoquen daño psicológico o moral a la víctima **o la persona ofendida**

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 170. Para el desahogo de la inspección **la autoridad Juzgadora** fijará día, hora y lugar, citando oportunamente a quienes deban de concurrir, los que podrán hacer las observaciones que estimen convenientes, mismas que se asentarán en el acta respectiva, si así lo solicita quien las haya formulado o alguna de la partes. **Si la autoridad Juzgadora** lo considera necesario, se hará acompañar de testigos **o testigos** y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

Cuando resulte pertinente, se ordenará previamente la preparación de la materia de la diligencia, conforme a las normas aplicables.

Sin perjuicio de las diligencias de inspección que durante la preparación de la acción procesal penal, requiera la intervención inmediata **la autoridad Ministerial** observará en lo conducente lo dispuesto en los párrafos que anteceden, cuando haya presunto responsable a su disposición.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 171. En todo caso la diligencia se asentará por escrito haciéndose constar lo que no haya sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito haya dejado, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se usó.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 172. En caso de lesiones, al sanar **la persona herida, la autoridad juzgadora** o tribunal dará fe de las consecuencias que hayan originado aquéllas y sean visibles, practicando inspección de la cual se levantará el acta respectiva.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 173. Al practicarse una inspección se citará para que concurren al

juzgado **o juzgadora** a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 174. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. En todo caso, se practicará una vez terminada la instrucción e incluso durante la audiencia de vista, sin perjuicio de practicarse antes, cuando **la autoridad Ministerial o la Juzgadora**, en su momento, lo estime necesario.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 175. La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la apreciación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 176. No se practicará la reconstrucción sin declaración previa de las personas que hayan intervenido o presenciado los hechos y por lo tanto deban tomar parte en ella.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 177. En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y **quienes** declaren como testigos o **testigas** presenciales. Cuando no asista **alguna de las primeras personas**, podrá designarse a otra persona para que **le** sustituya, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos **o peritas** que sean necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 171.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 178. Cuando haya versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si son conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y, en caso de que se haga necesaria la intervención de **personas expertas en la materia**, **estas** dictaminarán sobre cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 179. Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer, expresando su petición en

proposiciones concretas.
(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 180. La diligencia de reconstrucción de hechos podrá repetirse cuantas veces sea necesario.

Cuando la reconstrucción de hechos sea por violación, por ningún motivo se solicitará la participación de la persona víctima u ofendida y se garantizará su protección.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

CAPITULO IV

PERITOS Y PERITAS

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 181. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de **personas expertas en la materia.**

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 182. **La Autoridad Ministerial** y la defensa en cualquier momento del procedimiento, nombrarán los peritos **o peritas** que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos **o peritas.**

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 183. **Las personas expertas en la materia** deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia.

También se nombrarán peritos **o peritas** prácticos cuando no haya titulados en el lugar en que se actúe.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 184. La designación de peritos **o peritas** hecha por **la autoridad juzgadora** o por **la autoridad Ministerial** deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo.

Si no las hay, se nombrarán preferentemente de entre las personas que presten servicios al Estado, a los municipios o a los organismos descentralizados. Si dentro de estas personas no hay las idóneas, **a la autoridad Juzgadora y la Autoridad**

Ministerial podrán nombrar otras que serán remuneradas por el Estado.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 185. Los peritos **o peritas** no oficiales, al aceptar su cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante la autoridad que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 186. **La autoridad Ministerial o la Juzgadora** que practique las diligencias fijará a los peritos **o peritas** el plazo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Si ha pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se procederá por el delito que resulte.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 187. Cuando se trate de una lesión, proveniente de delito y **la persona lesionada** se encuentre en algún hospital público o privado, **el personal médico** de éste se tendrá por nombrados como **personas peritas**, observándose lo previsto por el artículo 256 de este Código.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 188. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la clasificación legal de lesiones, necropsias, exámenes relativos a delitos sexuales y cualquier otro de su competencia, deberán ser efectuados por **peritas o** peritos médicos forenses oficiales.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 189. Cuando la víctima del delito sexual sea del sexo femenino y ella o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o cualquier otra que amerite, estará a cargo de personal facultativo del mismo sexo.

ARTICULO 189 BIS.- Cuando la víctima del delito sexual sea del sexo femenino, las personas peritas que participen en la exploración y atención que amerite, serán personas sensibilizadas y capacitadas en violencia de género, debiendo comprobar ésta con documentación oficial.

De considerarlo necesario la autoridad responsable solicitará el apoyo del personal que labora en las Instituciones expertas en el tema de equidad de género, para así garantizar que la víctima no sea revictimizada.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 190. Cuando la autoridad que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, asistirá a las actividades que desarrollen los peritos **o peritas** tendientes a emitir su dictamen.

(F. DE E., P.O. 16 DE AGOSTO DE 1997)

ARTICULO 191. Los peritos **o peritas** practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos **o peritas** oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando la autoridad que practique la diligencia lo estime necesario.

ARTICULO 192. El dictamen pericial comprenderá, en cuanto sea posible:

I.- La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal y como se hayan encontrado, así como la hora y fecha del examen;

II.- La expresión detallada de las técnicas o conocimientos especiales que sean utilizados para el dictamen;

III.- Relación detallada y cronológica, en su caso, de los estudios practicados y de sus resultados; y

IV.- Las conclusiones obtenidas por los peritos **o peritas** sobre los puntos cuestionados en términos adecuados para su clara comprensión.

ARTICULO 193. Cuando las opiniones de los peritos **o peritas** estén en discordia, **la autoridad Juzgadora** los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos **o peritas** no se ponen de acuerdo, **la autoridad Juzgadora** nombrará un tercero **o tercera** en discordia.

ARTICULO 194. Si para una determinación improrrogable dentro del procedimiento, es necesario el juicio de peritos **o peritas, la autoridad juzgadora** atenderá al de los oficiales, si es el único que consta en autos. Si existen opiniones discordantes, se atenderá provisionalmente a la del perito **o perita tercera**.

ARTICULO 195. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los

peritos **o peritas** no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 196.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la naturaleza del caso lo permita, los peritos llevarán a cabo el cotejo ante la autoridad que lo haya ordenado, emitiendo en esos momentos su dictamen, el que se hará constar en el acta respectiva;

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente o con el escrito cuya letra reconozca como suya aquel a quien perjudique.

La autoridad juzgadora podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos **o peritas**.

CAPITULO V

TESTIGOS

ARTICULO 197. Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de un procedimiento penal, tiene el deber de declarar como testigo **o testigas**, excepto en los casos determinados por la Ley.

ARTICULO 198. **La autoridad Juzgadora** debe de examinar a los testigos **o testigas** presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTICULO 199. **La autoridad Juzgadora** no podrá dejar de interrogar durante la instrucción a los testigos **o testigas** que residan dentro de su demarcación territorial y cuya declaración soliciten las partes.

También mandará interrogar, según corresponda, a los testigos **o testigas** que residan fuera de dicha demarcación y sin que esto estorbe la marcha de la instrucción.

ARTICULO 200. No tienen obligación de declarar.

I.- **La personas** ascendientes o descendientes **de la persona imputada, consanguíneas** o por adopción;

II.- El **o la** cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

III.- **La personas que estén ligadas a la imputada** por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

IV.- **Quienes** conforme a la Ley tengan la obligación de no revelar secretos.

En los casos de las tres primeras fracciones, si las personas mencionadas, tienen voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio. Para este efecto, se hará constar en el acta respectiva que se les hizo saber que podían abstenerse de rendir declaración. La omisión de este requisito hará nulo el testimonio.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 200 BIS.- No podrán ser obligados **u obligadas** a declarar sobre la información que reciban o tengan en su poder:

I.- Los abogados **o abogadas** respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II.- los ministros **o ministras** de cualquier culto con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten; y

III.- Los **y las** periodistas, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que con motivo del ejercicio de su actividad les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.

Si las personas mencionadas tienen voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio. Para este efecto se hará constar en el acta respectiva que se les hizo saber el derecho que tienen para abstenerse de rendir declaración. La omisión de este requisito hará nulo el testimonio.

ARTICULO 201. Si el **testigo o testiga** que se halle dentro del territorio estatal, tiene imposibilidad física para presentarse ante la autoridad que practica las diligencias, ésta deberá trasladarse al lugar donde se encuentre **quien testifica** para tomarle su declaración.

ARTICULO 202. Cuando haya que examinar a Servidores **o servidoras** Públicos de la Federación y del Estado y Presidentes Municipales, que en razón de la importancia de su encargo, su comparecencia pueda afectar el buen desempeño de la función, a juicio de **la autoridad ministerial y la autoridad juzgadora** que practique las diligencias, éste se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la

rindan por escrito, sin perjuicio de su voluntaria comparecencia ante las autoridades antes mencionadas.

ARTICULO 203. **Las personas que testifican** deberán ser **examinadas** separadamente y sólo las partes podrán intervenir en la diligencia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 95.

ARTICULO 204. Antes de que **quienes testifican** comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar, y se les tomará la protesta de decir verdad. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos **los testigos o testigas** .

A menores de 18 años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 205. Después de **protestarle o exhortarle**, se preguntará **a la persona que rendirá su testimonial** su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla **ligada con la persona imputada o la ofendida** por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros que puedan afectar su credibilidad y si tiene algún motivo de odio o rencor contra **alguna de ellas**.

ARTICULO 206. **Las personas que rendirán de viva voz su testimonial** sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que obren en su poder, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

La autoridad Ministerial y la defensa tendrán el derecho de interrogar **a la persona que rendirá su testimonial**; pero **s** podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario. Tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio no estén formuladas en términos claros y precisos, sean capciosas o inconducentes y, además podrá interrogar **a la persona que había rendido la testimonial** sobre los puntos que estime conveniente. En el mismo acto de la diligencia, con base en los argumentos que se aleguen, podrá **la autoridad juzgadora** reconsiderar la procedencia de una pregunta desechada.

ARTICULO 207. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas (sic) **por la persona que rindió su testimonial**. Si este quiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

En todo caso la declaración del testigo **o testiga**, incluirá la razón de su dicho.

ARTICULO 208. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar a **quien testifica** sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si es posible.

ARTICULO 209. Si la declaración **testimonial** es relativa a un hecho que haya dejado vestigios en algún lugar, **o testiga** podrá ser conducido a él para que haga la explicación conducente.

ARTICULO 210. Concluida la diligencia se leerá **a la persona que rindió su declaración testimonial** o la leerá **ella misma** según su voluntad, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por **la persona que vertió su testimonial** y las demás personas que hayan intervenido en ella.

ARTICULO 211. Si de lo actuado aparece que algún **testigo o testiga** se ha conducido con falsedad, se mandarían compulsar las constancias pertinentes, corriéndose traslado con ellas **a la autoridad Ministerial** para que integre la averiguación previa correspondiente. Si en el momento de rendir **la declaración testimonial**, resulta manifiesta la comisión del delito de falsedad, **aquella persona será detenida** desde luego y **puesta** sin demora a disposición de la **autoridad Ministerial**.

ARTICULO 212. Cuando una persona **deba declarar como testiga** y tenga que ausentarse del lugar, la autoridad que practique las diligencias dictará las medidas necesarias para su examen inmediato.

ARTICULO 213. La autoridad que practique las diligencias proveerá lo necesario para que **quienes testifican** no se comuniquen entre si, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

ARTICULO 214. Siempre que al declarar un testigo **o testiga** concurren circunstancias personales o especiales que puedan afectar su credibilidad, se hará constar lo conducente en el acta respectiva.

CAPITULO VI

CONFRONTACION

ARTICULO 215. Toda persona que tenga que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le es posible, el nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTICULO 216. Cuando **quien** declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, **la autoridad Ministerial o la Juzgadora**, en su caso, procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el **o la** declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para dudar de ello.

En estos casos, no se practicará careo entre dichas personas, sino después de la

confrontación.

ARTICULO 217. Antes de la confrontación y previa protesta de decir verdad, **la persona** declarante será **interrogada** sobre los siguientes puntos:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Que características físicas y de apariencia apreció en la persona por confrontar;

III.- Si conocía a la persona que va a confrontar con anterioridad a los hechos relatados manifestando en su caso los detalles correspondientes, o si la conoció en estos; y

IV.- Si después de los hechos la ha vuelto a ver y en que circunstancias.

ARTICULO 218. Después del interrogatorio anterior, se pondrá a la vista **de la persona** declarante junto con otras personas de apariencia semejante, a la que deba ser confrontada, quien escogerá el lugar en que desea ser colocada con relación a la fila que formará con las que la acompañen. En presencia de ellas, el **o la** declarante manifestará si en la fila se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y, en caso afirmativo, la señalará en forma clara y precisa, manifestando las semejanzas y diferencias que advierta entre el aspecto actual y el que presentaba en el momento de los hechos. La confrontación practicada en contra de las prevenciones indicadas en la primera parte de este artículo, será nula.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 219. Para identificar **a la persona** probable responsable, cuando se trate de delitos de naturaleza sexual y **Violencia Intrafamiliar** o graves calificados por el Código Penal, a petición de la víctima o su representante legal, la confrontación podrá efectuarse en un lugar y medio donde no pueda ser vista por aquél, pero deberán observarse las demás prevenciones legales, evitándose en todo momento que se cause daño psicológico o moral a la víctima.

Igual procedimiento se utilizará tratándose de otros delitos y además respecto a testigos **o testigas** que comparezcan para identificar **a las personas imputadas si la autoridad ministerial o la juzgadora** lo consideran pertinente.

ARTICULO 220. Cuando deba reconocerse a una persona que no sea posible hacer comparecer y se disponga de fotografía de ella, la confrontación se efectuará mostrando la misma **a la persona** declarante junto con otras que correspondan a personas con apariencia semejante a aquella, observándose en lo conducente las disposiciones anteriores.

CAPITULO VII

CAREOS

ARTICULO 221. Los careos se practicarán cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos o más personas, pudiendo repetirse cuando **la autoridad juzgadora** lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Los careos practicados en contravención a lo previsto en el artículo 216 de este Código, serán nulos.

Los careos entre **la persona inculpada** y quienes depongan en su contra, se practicarán sólo cuando aquél lo solicite y siempre ante la presencia **del representante de la autoridad juzgadora.**

ARTICULO 222. El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y quienes más puedan hacerlo de acuerdo con este Código.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de **las personas careadas** sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

ARTICULO 223. Cuando no sea posible hacer comparecer **alguna de las personas** que deban ser **careadas** o resida fuera del Estado, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que entre ambas existan, para que efectúe las aclaraciones necesarias.

Si los que deban ser careados radican fuera del Estado, pero en el mismo lugar, se libraré el exhorto correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 223 BIS. Cuando se trate de delito grave en el que haya ocurrido violencia física, delitos de naturaleza sexual, aquellos en los cuales un menor aparezca como víctima, **testiga** o testigo, a petición de la víctima, **de la persona que haya rendido su testimonial** o de **la** representante legal del menor o de **la autoridad Ministerial**, el careo se llevará acabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima, **las o** los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

Y siguiendo los lineamientos legales con perspectiva de género garantizando en todo momento la integridad física y emocional de la víctima.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS

ARTICULO 224. Cuando las partes deban ofrecer la prueba documental, la exhibirán antes o durante la instrucción. **La autoridad Juzgadora o el** Tribunal la admitirá con posterioridad pero antes de que se dicte sentencia definitiva, si a su juicio existe razón válida para no haberla exhibido en tiempo y además pueda ser determinante en el caso, siempre que sea posible verificar su autenticidad, o correspondencia con los originales en caso de ser objetada de falsedad.

Los documentos exhibidos serán agregados a los autos, salvo cuando esto pueda dañarlos o por su importancia deban conservarse en la seguridad del juzgado. En estos supuestos los documentos se exhibirán con copias para que obren en los expedientes.

ARTICULO 225. Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a **una persona servidora pública revestida**

de la fe pública, y los expedidos por **servidoras públicas**, en el ejercicio de sus funciones.

Son también documentos públicos, los que señale como tales la ley que rija el acto contenido.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 226. Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, **la autoridad juzgadora** ordenará a quien corresponda le expida copia certificada o testimonio de dicho documento.

ARTICULO 227. Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 228. Los documentos que con el carácter de públicos sean allegados a la causa pueden ser objetados de falsedad por no corresponder su contenido con el de los originales, o por no reunir los requisitos de autenticidad.

En el primer caso se llevará a cabo el cotejo correspondiente y en el segundo los documentos objetados, serán sometidos al dictamen **de personas peritas**.

ARTICULO 229. Los documentos privados y la correspondencia deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.

ARTICULO 230. Cuando **la autoridad Ministerial** estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la causa en la correspondencia que se dirija **a la persona inculpada**, pedirá al juzgador **o juzgadora y ésta** ordenará que dicha correspondencia se recoja.

ARTICULO 231. La correspondencia recogida se abrirá por **la autoridad juzgadora** en presencia de su secretario **o secretaria, de la autoridad Ministerial y la persona inculpada** si está en el lugar.

En seguida **la autoridad Juzgadora** leerá para sí la correspondencia; si no tiene relación con el hecho que se averigua, la devolverá **a la persona inculpada** o a alguna **otra** persona de su familia, si **aquella** no esta presente; si tiene relación le comunicará su contenido, y la mandará agregar al expediente. En todo caso levantará acta de la diligencia.

ARTICULO 232. Los documentos no redactados en español se presentarán acompañados de traducción a este idioma. Si es objetada, se procederá a la prueba pericial.

CAPITULO IX

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 233. Toda resolución que requiera apreciación de los medios de prueba, deberá sujetarse a las reglas de éste Capítulo.

ARTICULO 234. Los medios de prueba recabados durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal y ante **la autoridad juzgadora**, que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, serán valorados de acuerdo con este Capítulo.

En la misma forma serán valorados los medios de prueba que se desahoguen durante el proceso, para demostrar o desvirtuar el delito imputado en el auto de procesamiento y la responsabilidad penal.

ARTICULO 235. Para otorgar valor probatorio a la confesión, deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser rendida por persona mayor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;



Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

II.- Haberse recibido por **la autoridad ministerial o Juzgadora**, con asistencia de su **defensa**, estando debidamente **informada** del nombre de **quien le acusa** y de la naturaleza y causa de la acusación;

III.- Que se refiera a hechos propios, y

IV.- Que no existan datos que la hagan inverosímil.

ARTICULO 236. Para apreciar la declaración de cada testigo, **la autoridad Juzgadora** tendrá en consideración:

I.- La edad, capacidad e instrucción y si tiene el criterio necesario para apreciar el acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y **si la persona que rindió su testimonial** lo conoce por sí **misma** o por inducciones o referencias de **otra**;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias; y

V.- Que **la persona que rindió su declaración testimonial no haya sido obligada ni impulsada** por engaño, error o soborno. En apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTICULO 237. En la valoración de los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los **o las** agentes de la **Policía Ministerial**, se tendrá en cuenta lo que al respecto se previene en el artículo 24, **así como en los delitos donde las víctimas u ofendidas sean mujeres deberán valorarse con equidad de genero**

ARTICULO 238. La autoridad competente analizará individualmente cada uno de los medios de prueba desahogados, tomando en cuenta los requisitos legales que correspondan y, su idoneidad con el objeto inmediato de conocimiento, otorgándoles razonadamente valor probatorio pleno, o semipleno, o negándoselos.

Las evidencias así obtenidas serán luego apreciadas libremente en forma plural y en conjunto con el propósito de encontrar en ellas el enlace natural y lógico que conduzca necesariamente a la convicción plena sobre la existencia del delito, de sus circunstancias, y la responsabilidad de **la persona imputada**.

No podrá condenarse **a la persona imputada** sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le atribuya.

En caso de duda debe absolverse.

La autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta en el proceso de valoración de los medios de prueba.

LIBRO SEGUNDO

PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

TITULO PRIMERO

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 239. Las diligencias de preparación de la acción procesal penal consisten en la investigación de las conductas o hechos posiblemente delictuosos de que tengan conocimiento **la autoridad Ministerial**, con el objeto de comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal de **la persona inculpada**.

Para el ejercicio de la acción penal, será suficiente para proceder en el ejercicio de la acción penal que acredite la existencia del cuerpo del delito y establezca la probable responsabilidad penal de **la persona imputada**.

ARTICULO 240. A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso **la persona inculpada y su defensa**, en los términos de la fracción II del artículo 26 de este Código, así como la víctima u **ofendida** y/o su representante legal, si los hay. El servidor o **servidora pública** que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, incurrirá en la responsabilidad que corresponda.

ARTICULO 241. Toda persona o **servidora pública**, que por sí tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, está **obligada** a informarlos con el debido respeto **a la autoridad Ministerial**, transmitiéndole todos los datos que tenga; y en caso de urgencia, ante cualquier agente de la **corporación policíaca**.

ARTICULO 242. Si los hechos de que **la autoridad Ministerial** tenga conocimiento en la forma antes mencionada, en su opinión pueden resultar constitutivos de un delito del orden común, que se persiga de oficio, de inmediato dará inicio a la averiguación previa correspondiente.

Si el posible delito es de los que necesitan de querrela u otro requisito de procedibilidad, no se llevará a cabo investigación alguna en tanto esa condición no sea satisfecha.

ARTICULO 243. La información de la comisión de hechos posiblemente delictuosos puede formularse verbalmente o por escrito.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

En el primer caso, se hará constar en acta que levantará ante **la autoridad Ministerial** que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio y ser ratificada en diligencia especial en la que podrán ampliarse los datos proporcionados. En ambos casos se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin la obligación de calificarlos jurídicamente, asegurándose que los **o las** denunciantes, querellantes, **ofendidas** u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

En caso de que peligre la vida o la seguridad del **la persona denunciante o allegadas**, se reservará adecuadamente su identidad y los datos que permitan su localización.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

La autoridad Ministerial deberá también guardar confidencialidad respecto de los datos que permitan la localización de la víctima u **ofendida por parte de la persona** probable responsable del delito u otros datos que afecten la reputación, el honor y el buen nombre de la víctima.

La Autoridad Ministerial está **obligada** a informar **a la persona** denunciante o querellante, dejando constancia en el acta correspondiente, sobre la posible trascendencia jurídica del acto que realiza y las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades.

Las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 241 no están **obligadas** a hacer esa ratificación, salvo cuando exista duda sobre su personalidad o la autenticidad del documento informativo.

ARTICULO 244. Es necesaria la querrela de **la persona ofendida** solamente en los casos en que lo determine la ley.

Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 245. **Cuando la parte ofendida** sean menor de edad o mayor con discapacidad mental pueden querellarse quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. A falta de éstos podrá hacerlo una institución oficial de asistencia social.

Si surge discrepancia en quienes ejerzan la patria potestad, respecto de la presentación de la querrela o el otorgamiento del perdón, **la autoridad ministerial tomara en cuenta** la opinión del **o la** profesionalista a que se refiere el artículo 37 resolverá lo conducente. Si el caso se encuentra ya ante el órgano jurisdiccional tratándose del perdón, se solicitará además la opinión de **la autoridad Ministerial.**

La víctima y su representante deben ser informados por **la autoridad ministerial** o la autoridad jurisdiccional del significado y trascendencia jurídica del otorgamiento del perdón.

ARTICULO 246. Las personas físicas o morales pueden querellarse a través de sus representantes legales.

El perdón puede otorgarse por **la persona ofendida** o su representante legal.

En caso de la persona inculpada fuere recurrente de violencia hacia las mujeres en cualquiera de sus formas, no se admitirá el perdón de la víctima u ofendida.

La personalidad se acreditará mediante los documentos conducentes.

ARTICULO 247. En las actas de las diligencias que se practiquen, se asentarán las observaciones que efectúe **la autoridad Ministerial** y que afecten la credibilidad de **quienes** intervengan en la averiguación y muy especialmente sobre el carácter de la persona inculpada.

CAPITULO II

INICIO DE LA ACTUACION MINISTERIAL

ARTICULO 248. Cuando **la autoridad Ministerial** tenga conocimiento, por llamada telefónica, del sistema de radiocomunicación oficial o de comparecencia informal de alguna persona, de que se acaba de cometer o se está cometiendo un delito grave, procederá de inmediato a coordinar y dirigir la intervención necesaria de **la Policía Ministerial** y en su caso las de seguridad pública que intervengan como auxiliares, trasladándose, junto con el personal calificado que se requiera, al sitio o sitios de los hechos, tomando las providencias adecuadas para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas u **ofendidas**, dar fe e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos **o testigas**; evitar que el delito

se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los presuntos responsables en los casos de flagrante delito.

ARTICULO 249. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, en la que se asentarán: la forma en que se tuvo conocimiento preventivo de los hechos, la denuncia formal de los mismos, la descripción de lo que haya sido objeto de inspección, y demás particularidades que se hayan notado, los nombres y domicilios u otros datos de identificación de los presuntos responsables y de los testigos **o testigas** que deban ser examinados; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 250. Concluida el acta que se menciona, **la autoridad Ministerial** ordenará se tome declaración **a la personas detenidas**, sin perjuicio de ampliarla posteriormente, así como **a quienes testifiquen**; se recaben o practiquen los dictámenes periciales resultantes, y en general, todas las diligencias que se estime necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de **las personas imputadas**.

ARTICULO 251. Cuando se requiera la querrela o la denuncia no sea presentada con la debida oportunidad, de manera que no resulte necesaria la intervención urgente **la autoridad Ministerial**; una vez satisfechos formalmente dichos requisitos, se procederá en lo que resulte conducente, de acuerdo con lo previsto en los artículos que anteceden. **La autoridad Ministerial** actuará en la misma forma cuando no se trate de un delito grave.

ARTICULO 252. **La Autoridad Ministerial**, al ordenar se tome declaración a alguna persona o la práctica de cualquier diligencia, motivará las determinaciones correspondientes.

ARTICULO 253. **La autoridad Ministerial** recibirá las pruebas que **la persona imputada o su defensa** aporten dentro de la averiguación previa, siempre que se disponga del tiempo necesario para ello y sean idóneas y conducentes a demostrar la inocencia **de la persona imputada**, la inexistencia del delito o la extinción de la acción persecutoria, mismas que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, al determinar su libertad o consignación. Cuando no sea posible el desahogo de dichas pruebas, **la autoridad juzgadora** en su caso, resolverá lo conducente.

CAPITULO III

ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS LESIONADAS

ARTICULO 254. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos oficiales, abiertos o sectoriales.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión, se requiera la intervención médica inmediata, se podrá recurrir al establecimiento de salud privado más cercano al lugar en que se encuentre **la persona lesionada**.

Las personas encargadas de los hospitales públicos o privados, las lesionadas o sus familiares tienen la obligación de comunicar **a la Autoridad Ministerial** que corresponda el ingreso **de la persona lesionada**, manteniéndolo en el lugar en tanto la autoridad no autorice u ordene otra cosa.

ARTICULO 255. Cuando la autoridad respectiva determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, y en los casos del artículo anterior deberá indicarse si **la persona lesionada** tiene o no el carácter de **detenida**, para que se tomen en su caso las providencias necesarias, permitan la vigilancia respectiva y de requerirse el traslado de **la persona detenida** otro lugar, para su mejor atención médica, no se lleve a cabo éste sin autorización de la autoridad que deba otorgarla.

Si la **persona lesionada** no tiene el carácter de **detenida** y requiere ser **atendida** en otro lugar, se deberá recabar la autorización que se menciona en el artículo anterior, sin perjuicio de que si lo amerita, sea **trasladada** de inmediato, en cuyo caso se informará lo conducente a dicha autoridad.

ARTICULO 256. **El personal medico** de los hospitales públicos a quienes corresponda la atención de **la persona lesionada** están **obligadas** a rendir a la autoridad, a la brevedad posible, dictamen descriptivo y clasificatorio de las lesiones, informar de las complicaciones o accidentes que sobrevengan, si éstos son consecuencia inmediata o necesaria de las lesiones o si provienen de otra causa, así como de rendir certificado de sanidad, al ser dado de alta **la persona lesionada**, o de defunción en su caso; todo esto, sin perjuicio de los exámenes que verifiquen los médicos **o medicas** forenses oficiales.

Cuando la atención **de la persona lesionada** se efectúe en un establecimiento de salud privado se deberá otorgar responsiva por médico **o médica** con título legalmente registrado, el cual tendrá las mismas obligaciones antes mencionadas.

Los dictámenes y certificados que se mencionan deben ser ratificados por perito **o perita** médico forense oficial.

ARTICULO 257. Cuando **la persona lesionada** requiera de atención urgente, cualquier persona puede procurar que ésta le sea proporcionada, trasladándolo de

ser necesario al lugar adecuado, sin esperar la intervención de la autoridad, a la que deberá dar conocimiento de los hechos a la brevedad posible.

ARTICULO 258. El incumplimiento de las obligaciones que se consignan en éste capítulo hará procedente la imposición de correcciones disciplinarias o de la pena que corresponda si se tipifica algún delito.

CAPITULO IV

PRESERVACION Y ASEGURAMIENTO DE LAS HUELLAS DEL DELITO

ARTICULO 259. **La autoridad Ministerial** durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspeccionan o se aprecian por los peritos, las huellas del delito.

ARTICULO 260. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo o pudiera tener relación con éste, serán asegurados por **la Autoridad Ministerial o la juzgadora** en su caso, ya sea reuniéndolos o poniéndolos en depósito de alguna persona, con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Tratándose del delito de violación se seguirán las reglas de la cadena de custodia, a fin de preservar de forma correcta los indicios y evidencias que fueron encontrados

ARTICULO 261. Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se guardarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

ARTICULO 262. Siempre que sea necesario tener a la vista algunas de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

ARTICULO 263. Los bienes de uso lícito, asegurados por **la Autoridad Ministerial** para efectos en la averiguación previa, que en el plazo de treinta días no sean puestos a disposición de autoridad judicial, no podrán ser retenidos por más tiempo sin el consentimiento de sus legítimos poseedores, **propietaria o propietario**. De estimarse necesario para la práctica de diligencias posteriores, la entrega de dichos bienes se efectuará con el carácter de depósito.

CAPITULO V

CATEOS

ARTICULO 264. Sólo **la autoridad juzgadora** podrá expedir, tanto en las diligencias de preparación de la acción procesal penal como con posterioridad a su ejercicio, orden de cateo, la cual será escrita, expresará el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan y los motivos que lo justifiquen.

Según las circunstancias del caso, **la autoridad Juzgadora** resolverá si el cateo lo realiza su personal, **la autoridad Ministerial** o ambos, debiéndose limitar a practicar la diligencia en los términos de la orden de cateo decretada, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos **testigas** o testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El cateo practicado sin los requisitos anteriores será nulo.

ARTICULO 265. Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que **la persona inculpada** a quien se trate de aprehender, se halla en el lugar en el que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento o producto del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad de **la persona inculpada.**

ARTICULO 266. Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos, productos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que tengan relación directa con la investigación conforme a la orden de cateo decretada, de los cuales se formará un inventario.

ARTICULO 267. Si **la persona inculpada** se encuentra presente se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y les ponga su firma o rúbrica, si son susceptibles de ello y si no sabe firmar, su huella digital. En caso contrario, dichos objetos se unirán con una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará a **la persona inculpada** a que firme o ponga su huella digital.

En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner su huella digital, o se niegue a ello.

ARTICULO 268. Si la autoridad que deba practicar el cateo encuentra el lugar cerrado y sin ocupantes o sus propietarios **o propietarias,** poseedores o **encargadas** se niegan a abrirlo, hará uso de los medios necesarios para

introducirse, así como para abrir los muebles dentro de los cuales se presume que puede estar la persona u objetos que se buscan.

ARTICULO 269. Si al practicarse un cateo resulta casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio, procediéndose, respecto del nuevo delito, en los términos de los artículos 266 y 267, para lo cual se formará inventario por separado.

CAPITULO VI

INTERVENCION DE COMUNICACIONES

ARTICULO 270. Cuando durante la averiguación previa, **la Autoridad Ministerial** considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, telefónicas, radiotelefónicas, o similares, o la colocación secreta de medios de escucha electrónicos en lugares privados, determinará en las actuaciones la necesidad de la medida y los hechos que por este medio se busca investigar o los datos o informes que se pretenden obtener, fundándola y motivándola y dará vista **a la persona que representa la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, quien de estimarlo pertinente procederá de acuerdo con lo previsto en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución General de la República y 50 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 271. La intervención de comunicaciones autorizada, se llevará a cabo por **la autoridad Ministerial** con el auxilio de **la Policía Ministerial**, de los servicios periciales de la institución y del personal capacitado externo, que expresamente se designe como auxiliar para la práctica de las medidas.

Al llevarse a efecto las medidas autorizadas se observarán las características, modalidades y límites que sean señalados en la autorización correspondiente.

ARTICULO 272. Al concluir cada intervención **la persona que representa la Procuraduría General de Justicia** en el Estado, ordenará se levante acta conteniendo el inventario de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención y rendirá informe pormenorizado de la misma, con los resultados obtenidos, al Juez **o jueza** de Distrito que la haya autorizado.

ARTICULO 273. De las grabaciones obtenidas, las que resulten de interés para integrar la averiguación, se harán constar en informe escrito por quien las haya realizado, ratificándose el mismo ante la autoridad.

ARTICULO 274. Si en la práctica de una intervención autorizada se tiene conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 275. Cualquier intervención de comunicaciones realizada sin la autorización correspondiente, será nula y sus resultados carecerán de valor probatorio.

ARTICULO 276. Cuando para la localización y captura de **las personas indiciadas** contra quienes se haya dictado orden de detención o de aprehensión, resulte necesaria la intervención de comunicaciones o vigilancia electrónica, se procederá conforme a las disposiciones anteriores.

ARTICULO 277. Si la averiguación previa se consigna con detenido **la Autoridad Juzgadora ratificara** la detención en los términos del artículo 294, las intervenciones telefónicas o la vigilancia electrónica serán convalidadas, si procede, en el mismo acto; en caso contrario, serán nulas y no podrán ser utilizadas en contra **de la persona inculpada.**

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

CAPITULO VII

ELEMENTOS DEL TIPO, DEL CUERPO DEL DELITO Y SU DEMOSTRACION

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 278. Para ejercitar la acción penal, será suficiente que **la Autoridad Ministerial** acredite la existencia del cuerpo del delito de que se trate y establezca la probable responsabilidad de **la persona inculpada**; y la autoridad judicial, a su vez, examinará dentro del término que establece el artículo 19 de la Constitución General de la República si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende la demostración de todos los elementos materiales que integran la infracción.

Para la sentencia definitiva u otra resolución que ponga fin al proceso, se requerirá de la demostración, con prueba plena e indubitable, de la totalidad de los elementos del tipo, incluyendo en su caso los subjetivos y normativos. Son elementos del tipo:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención **de las personas sujetas activas;** y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a).- Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c).- El objeto material;
- d).- Los medios utilizados;
- e).- Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f).- Los elementos normativos en general;
- g).- Los elementos subjetivos específicos y
- h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

Elementos subjetivos, son los que se derivan de la persona del delincuente o parte ofendida **tomando en cuenta la valoración con perspectiva de género.**

Elementos normativos, son todos aquellos que se derivan de la existencia de cualquier disposición legal relacionada con el delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad de **la persona inculpada** la autoridad deberá constatar que obren datos suficientes para identificarlo como quien incurrió en la conducta típica de que se trate.

Los elementos del tipo, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

ARTICULO 279. Cuando se trate de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga **la Autoridad Ministerial, dos peritas o** peritos médicos deberán practicar la necropsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiera sido sepultado **o sepultada,** se procederá a **exhumarle.**

ARTICULO 280. Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando así lo autorice el Procurador **o procuradora** General de Justicia previo dictamen pericial que la estime innecesaria, por ser incuestionable la causa de la muerte.

Cuando el cadáver no se encuentre o por cualquier otro motivo no pueda practicarse

la necropsia, bastará que **las o** los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 281. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de **las testimoniales**, y si esto no es posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, y exhortándose a todos los que los hayan conocido a que se presenten a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados **a las** o los testigos de identidad.

ARTICULO 282. En los casos de aborto, además de observarse en lo conducente lo que se dispone en los artículos 279, y 280 y practicarse las demás diligencias que resulten necesarias, también reconocerán, **las o** los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, la edad del feto y todo aquello que pueda servir para determinar la punibilidad de la conducta.

ARTICULO 283. Cuando se trate de lesiones internas, **la Autoridad Ministerial** practicará inspección de las huellas y manifestaciones exteriores que presente la víctima. Además, dos **peritas o** peritos médicos determinarán sobre la existencia de la lesión, su clasificación legal, las probables consecuencias, los síntomas de la misma y en su caso si corresponden a ella las huellas y manifestaciones exteriores que se hayan observado.

ARTICULO 284. Cuando se trate de lesiones externas, **la Autoridad Ministerial** deberá realizar la inspección de dichas lesiones y dos **peritas o** peritos médicos deberán describirlas y hacer su clasificación médico-legal, determinando sus probables consecuencias.

TITULO SEGUNDO

DETERMINACIONES CON LAS QUE CONCLUYE EL PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

CAPITULO I EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 285. Para ejercitar la acción penal **la Autoridad Ministerial** deberá tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de **la persona indiciada**.

ARTICULO 286. Tan pronto queden satisfechos los requisitos del artículo anterior **la**



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Autoridad Ministerial ejercerá la acción penal y de reparación del daño, solicitando del órgano jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, **de las personas** probables responsables.

ARTICULO 287. En los casos en que haya alguna persona detenida, se hará la consignación a **la autoridad juzgadora** que corresponda. Se entenderá que **la persona inculpada** queda a disposición de **la autoridad Juzgadora**, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que **la autoridad Ministerial** lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro hospitalario en que se encuentre, si **la persona imputada** requiere atención médica urgente. **La Autoridad Ministerial** dejará constancia de que **la persona detenida** quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla a **la persona encargada** del reclusorio o del centro hospitalario quién asentará día y hora del recibo.

En el pliego de consignación, **la Autoridad Ministerial** hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal, que, a su juicio, deban ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Federal, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que ve a la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, como a la conducta precedente **de la persona indiciada** y a los elementos necesarios para la fijación del monto de la garantía.

ARTICULO 288. Si durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal, se está en alguno de los casos a que se refiere el artículo 387; acreditados los elementos típicos del delito y que **la persona indiciada** probablemente lo cometió, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, dejándolo a disposición del juez **o jueza** en el lugar que haya sido **internada**. En el supuesto contrario ordenará su inmediata libertad.

CAPITULO II

NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

ARTICULO 289. **La Autoridad Ministerial** no ejercerá acción penal:

I.- Cuando el Código Penal o las Leyes especiales, no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;

II.- Cuando se compruebe plenamente una causa de inexistencia del delito;

III.- Cuando se haya extinguido la acción persecutoria del delito, en los términos del Código Penal para el Estado;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

IV.- Cuando no se acredite plenamente el cuerpo del delito de que se trate; y

V.- Cuando no se acredite la probable responsabilidad de **la persona indiciada** en la comisión del delito de que se le impute.

ARTICULO 290. En los casos de las tres primeras fracciones del artículo anterior se ordenará el archivo definitivo de la averiguación previa y en los casos de las dos restantes el archivo en reserva, en tanto pueda disponerse de los datos suficientes para satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en su caso, decretar el archivo definitivo.

ARTICULO 291. El archivo de una averiguación debe ser confirmado por **la persona que representa la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en los términos de la Ley Orgánica correspondiente. Para este efecto, la determinación de archivo que Dikte **la Autoridad Ministerial**, se notificará a **la parte** denunciante, querellante u **ofendida**, dándole vista de las constancias de la averiguación previa para que esté en posibilidad de presentar por escrito, ante **la persona que representa la Procuraduría General de Justicia** y dentro de los quince días siguientes, los alegatos que estime necesarios. La resolución del Procurador **o Procuradora** será también notificada **a la interesada**.

ARTICULO 292. Si la resolución de archivo es confirmada por **la persona que representa la Procuraduría** y persiste inconformidad **de la parte interesada**, podrá éste solicitar, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, se remita todo lo actuado en la averiguación correspondiente a la autoridad judicial, quien calificará la determinación ministerial, devolviendo la averiguación **La autoridad Ministerial** para los efectos procedentes. El auto que califique la determinación ministerial es apelable en los efectos devolutivo y suspensivo.

LIBRO TERCERO

PREPARACION DEL PROCESO

TITULO UNICO

PREPARACION DEL PROCESO

CAPITULO I

AUTO DE RADICACION

ARTICULO 293. Las averiguaciones previas serán consignadas **a jueces** penales por riguroso turno.

La autoridad Juzgadora ante el cual se ejercite la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite, abrirá expediente, en el que resolverá lo que legalmente corresponda ordenando la práctica, sin demora alguna, de las diligencias que estime necesarias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 294. Si los datos de la averiguación previa, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona indiciada, **la autoridad juzgadora:**

I.- Librar orden de aprehensión si el delito que se imputa tiene señalada pena privativa de libertad y no se concedió, durante las diligencias de averiguación previa, la libertad provisional administrativa;

II.- Librar orden de comparecencia cuando el delito tenga señalada pena alternativa o no privativa de libertad. **Notificada la persona indiciada** de la radicación de la causa, se fijará día y hora para la declaración preparatoria;

III.- Analizar en caso de haber **personas detenidas**, si la detención se ajustó o no a los requisitos de flagrancia o de urgencia a que se refieren los artículos 112 y 114 de este Código, en caso afirmativo **la autoridad Juzgadora** ratificará la detención y señalará día y hora para la declaración preparatoria. En caso negativo, ordenará de inmediato su libertad con las reservas de ley;

IV.- Librar orden de comparecencia o de libertad, según proceda, cuando **la persona detenida** goce de la libertad provisional otorgada por **la Autoridad Ministerial** y la detención se haya ajustado o no a los requisitos de flagrancia o urgencia. En caso afirmativo deberá legitimar la detención y proceder en los términos del artículo 133 de este Código. **Notificada la persona inculpada** la radicación de la causa, se fijará día y hora para la declaración preparatoria.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

Si con los datos de la averiguación previa no se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad **de la persona indiciada**, en los casos de las fracciones I y II se negarán las ordenes de aprehensión o comparecencia y en los casos de las fracciones III y IV se decretará la libertad con las reservas de ley. En los casos anteriores se devolverá la averiguación.

Surtiéndose alguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 310 al negarse la orden de aprehensión o comparecencia, se resolverá en los términos que se

indican en el citado artículo.

Cuando se decrete la libertad exclusivamente por la causa que se menciona en las fracciones III y IV, se dará vista a **la Autoridad Ministerial** para que promueva lo que a sus intereses convenga, también sin perjuicio del medio de impugnación respectivo.

ARTICULO 295. Al emitir **la Autoridad Juzgadora** su resolución, tomará en cuenta los hechos que fueron motivo de la consignación y sin sujetarse necesariamente al pedimento de **la Autoridad Ministerial**, determinará, conforme a su juicio, el tipo penal que resulte acreditado.

CAPITULO II

DECLARACION PREPARATORIA

ARTICULO 296. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que **la persona inculpada** esté a disposición de **la autoridad Juzgadora**, **ésta** le hará saber, en audiencia pública, los derechos que le otorga el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy especialmente, el nombre de **la parte acusadora**, la naturaleza y causa de la acusación y en su caso las modificaciones judiciales a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. La declaración preparatoria recibida sin la información previa que se menciona, hace nula la diligencia.

ARTICULO 297. La declaración preparatoria comenzará por las generales de **la persona inculpada**, en las que se incluirán también los apodosos que tenga, y el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso. Acto seguido, **la autoridad Juzgadora** le hará saber el derecho que tiene para defenderse, por sí, por abogado, **abogada**, o por persona de su confianza, a menos que haya designado **como defensa** con anterioridad y **ésta** se encuentre presente. En caso de no tener quien **le** defienda o no querer nombrar **defensa**, después de ser **requerida** para hacerlo, **la autoridad Juzgadora** le nombrará **una defensa de oficio**. La declaración preparatoria recibida sin la presencia de **la defensa** es nula.

ARTICULO 298. Una vez satisfecho el requisito del artículo anterior, **la autoridad Juzgadora** dará a conocer **la persona inculpada** si tiene derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución y, en su caso, las condiciones en que puede hacerlo.

ARTICULO 299. **La Autoridad Juzgadora** dará a conocer a la **persona inculpada** el derecho que tiene para declarar o para abstenerse de hacerlo. La omisión de éste requisito hace nula la diligencia. La persona inculpada podrá dictar sus

declaraciones, pero, si no lo hace, **la autoridad Juzgadora** las redactará con la mayor exactitud posible.

ARTICULO 300. **La Autoridad Juzgadora, la defensa y la Autoridad Ministerial,** deberán estar presentes en la diligencia y podrán interrogar a **la parte inculpada** observándose lo dispuesto en el artículo 168.

ARTICULO 301. Si fueran **varias las personas inculpadas** por los mismos hechos, se les recibirá su declaración por separado, en una sola audiencia, tomándose las providencias a que se refiere el artículo 213 de éste Código.

CAPITULO III

AUTOS DE PROCESAMIENTO

ARTICULO 302. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que **la persona inculpada** quede a disposición de **la autoridad juzgadora, esta** dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria **de la persona inculpada,** o bien que conste en el expediente que **ésta** se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

II.- Que esté acreditado el cuerpo del delito y que éste tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que esté acreditada la probable responsabilidad de **la persona inculpada;** y

IV.- Que no esté plenamente comprobada, a favor de **la persona inculpada,** alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción persecutoria del mismo.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite **la persona inculpada,** por sí o por **su defensa,** al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que **la autoridad juzgadora** resuelva su situación jurídica.

La autoridad Ministerial no podrá solicitar dicha ampliación ni **la autoridad Juzgadora** resolverá de oficio; **la Autoridad Ministerial** en este plazo puede, sólo en relación con las pruebas que proponga **la persona inculpada o su defensa,** hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director **o Directora** del reclusorio

preventivo en donde, en su caso, se encuentre **internada la persona inculpada**, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 303. Cuando el tipo penal cuyo cuerpo del delito se haya acreditado esté sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, **la autoridad juzgadora** dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso al probable responsable para el sólo efecto de señalar el delito que será objeto del mismo.

ARTICULO 304. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán tomando en cuenta los hechos acreditados hasta ese momento, determinándose el tipo penal que resulte, sin sujetarse necesariamente a estimaciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

ARTICULO 305. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento.

No será considerado como delito diverso el que sin rebasar la acusación de **la Autoridad Ministerial** sólo difiera en grado del que fue determinado en el auto de procesamiento, ni cuando **la Autoridad Ministerial**, en sus conclusiones cambie la clasificación del mismo, siempre que en este caso no se alteren en lo substancial los hechos motivo del proceso, de modo que **la persona imputada** resulte sin defensa respecto del nuevo delito.

ARTICULO 306. El auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre **detenida la persona imputada**. **Si aquélla** no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 302, en su caso, a partir del momento en que se puso **a la persona inculpada a disposición de la Autoridad Juzgadora**, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y **a la autoridad Ministerial** en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante dentro de las tres horas siguientes no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión, pondrá en libertad a **la persona inculpada**.

ARTICULO 307. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará a **la persona procesada** por el sistema adoptado administrativamente. **La Autoridad Juzgadora** comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 308. El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine **la autoridad juzgadora** en el propio auto si procede.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO IV

AUTOS DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

ARTICULO 309. Además de los autos de libertad con las reservas de ley, que se previenen en el artículo 294, si dentro del plazo señalado por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de **la autoridad juzgadora** dictará auto de libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que, con datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra de **la persona imputada**.

ARTICULO 310. Cuando el auto de libertad se funde y motive en la comprobación plena de que la conducta imputada no es constitutiva de delito o que existe a favor de **la persona imputada** causa de inexistencia del mismo o que se encuentra extinguida la acción persecutoria, se decretará el sobreseimiento de la causa.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 311. Si la libertad se decreta por no haberse acreditado el cuerpo del delito, o la probable responsabilidad penal de **la persona imputada, la autoridad juzgadora**, en la misma pieza de autos ordenará el desahogo de las diligencias que se encuentran pendientes o las que estime necesario practicar, dando vista a las partes para que dentro de los diez días siguientes promuevan las pruebas que estimen necesarias, las que, en su caso, deberán desahogarse, a más tardar en los treinta días siguientes al plazo anterior.

ARTICULO 312. Si de acuerdo con el artículo anterior se desahogan pruebas, transcurrido el último de los plazos indicados, y si el auto de libertad, en su caso no fue revocado, vía apelación, **la autoridad juzgadora** dará vista por el plazo de tres días, al **o la** Agente del Ministerio Público adscrito, para que, si lo estima procedente, solicite la orden de aprehensión o comparecencia correspondiente.

Transcurrido este plazo, con o sin pedimento de **la autoridad Ministerial**, el juez resolverá dictando en su caso la orden de aprehensión o comparecencia, confirmando en sus términos la libertad o decretando el sobreseimiento de la causa.

LIBRO CUARTO

PROCESO

TITULO PRIMERO

INSTRUCCION



Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO UNICO

INSTRUCCION

ARTICULO 313. El objeto del proceso será la comprobación plena del delito señalado provisionalmente en el auto de procesamiento, y de la responsabilidad penal de **la persona imputada** en su comisión.

Durante la instrucción, **la Autoridad Juzgadora** deberá admitir y desahogar los medios de prueba que legalmente le ofrezcan las partes en relación con el objeto del proceso. Además, tomará conocimiento directo del procesado, de la víctima y de las circunstancias del delito, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios de prueba que estime necesarios. **SIN DEJAR A UN LADO LA ATENCION ESPECIALIZADA PARA ATENDER ALAS VICTIMA SU OFENDIOS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

ARTICULO 314. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posi **SE LE DARA PRIORIDAD CUANDO SE TRATE DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS Y EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN**

Sin perjuicio de lo anterior cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de ocho meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se haya dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

ARTICULO 315. Faltando un mes para el vencimiento del primero de los plazos señalados en el párrafo segundo del artículo anterior, o antes si se está en el supuesto que se prevé enseguida **la autoridad Juzgadora** deberá revisar el expediente, y si encuentra que no existen diligencias pendientes de practicar, por haberse desahogado las promovidas por las partes o decretadas por él mismo, procederá a declarar agotada la averiguación, poniendo la causa a la vista de las partes por el plazo de diez días, para que promuevan los medios de prueba que estimen pertinentes, cuyo desahogo se procurará dentro de los dieciséis días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Si en la mencionada revisión se advierte que existen diligencias pendientes de practicar, por una sola vez y dentro del menor plazo posible, se fijarán fechas para su desahogo, proveyéndose lo necesario para su debido cumplimiento, y transcurridas tales fechas, procederá la **Autoridad Juzgadora** a declarar agotada la averiguación

en los términos del párrafo anterior.

Como los plazos que se señalan en este artículo y en el antecedente deben entenderse en beneficio del procesado, este puede renunciar a los mismos para agilizar el procedimiento o solicitar su ampliación en beneficio de su defensa, debiendo **la Autoridad juzgadora** proceder en consecuencia; pero en el segundo caso, la ampliación no deberá significar retardo en la aplicación de la justicia, en perjuicio del interés social o del particular de la parte ofendida.

ARTICULO 316. Los plazos señalados en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, deberán ser reducidos a la mitad cuando el delito motivo del auto de formal prisión se sancione con pena de dos años de prisión o menos o se haya dictado auto de sujeción a proceso.

ARTICULO 317. Transcurrido el plazo señalado para el desahogo de los medios de prueba solicitados por las partes o estas no los ofrecen o renuncian al plazo otorgado para dicho efecto, **la Autoridad juzgadora** procederá a declarar cerrada la instrucción.

TITULO SEGUNDO PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO

CAPITULO I CONCLUSIONES MINISTERIALES Y DE LA PARTE OFENDIDA

ARTICULO 318. Cerrada la instrucción, **la Autoridad Juzgadora** mandará poner la causa a la vista de **la Autoridad Ministerial**, para que formule conclusiones por escrito, dentro del plazo de cinco días. Si el expediente excede de cien fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se agregará un día más, al plazo señalado, que en ningún caso será mayor de quince días
(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

Las conclusiones de **la Autoridad Ministerial** se notificarán a la víctima u **ofendida** o a su representante, para que si lo desean, dentro de igual término del concedido **la Autoridad Ministerial** formule sus conclusiones.

Si dentro del plazo señalado **la Autoridad Ministerial** no presenta sus conclusiones, se comunicará la omisión **de la Representante de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante notificación personal, para que dentro del plazo de cinco días formule u ordene que se formulen dichas conclusiones.

Si transcurre el plazo a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, se dictará auto de sobreseimiento.

ARTICULO 319. **La Autoridad Ministerial**, en sus conclusiones, hará extracto de

los hechos que atribuya al procesado y que motiven su pedimento, acreditando los elementos que constituyen el delito y sus modalidades, la responsabilidad penal **de la persona imputada**, y las razones de individualización de la pena que solicite así como el monto de los daños y perjuicios citando los preceptos legales, criterios judiciales y doctrinales aplicables, fijando en proposiciones concretas sus pretensiones.

ARTICULO 320. Las conclusiones de **la Autoridad Ministerial** sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio **de la parte acusada**, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 321. Si las conclusiones de **la Autoridad Ministerial** son de no acusación, **la Autoridad Juzgadora** las enviará con el expediente respectivo al Procurador **o Procuradora** General de Justicia, para que éste las confirme o modifique.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a).- Por algún delito expresado en el auto de procesamiento, o
- b).- A persona respecto de quien se abrió el proceso.

ARTICULO 322. Para los efectos del artículo anterior, **la representante de la Procuraduría General de Justicia** dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que haya recibido el expediente, resolverá si son de confirmar o modificar las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de la representante **de la Procuraduría** General de Justicia, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

ARTICULO 323. Si las conclusiones acusatorias definitivas establecen una situación jurídica favorable **a la persona imputada, que la autoridad juzgadora** no pueda ya rebasar en su sentencia, las consecuencias legales de dicha situación beneficiarán de inmediato a **la persona imputada**.
(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 324. Si el pedimento de **la persona que representa la Procuraduría** General de Justicia, es de no acusación, **la Autoridad juzgadora** al recibir aquél, dictará auto de sobreseimiento, el cual podrá ser impugnado por la víctima, **la parte ofendida** o su representante.

ARTICULO 325. Si el Procurador **o Procuradora** General de Justicia modifica las conclusiones no acusatorias y formula de acusación, se procederá como lo dispone

el artículo siguiente.

CAPITULO II

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

ARTICULO 326. Las conclusiones, ya sean formuladas por **la Autoridad Ministerial** o por **la persona que representa la Procuraduría General de Justicia**, en su caso, se darán a conocer a **la parte acusada** y a su defensa dándoles vista de todo el expediente, a fin de que, en un plazo igual al concedido **por la autoridad Ministerial**, las contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando **las personas acusadas fueran varias**, el plazo será común para todos.

ARTICULO 327. Si, al concluir el plazo concedido **a la persona acusada y su defensa**, estos no han presentado conclusiones, **la autoridad Juzgadora** tendrá por formuladas las de no responsabilidad, procediendo además en los términos del artículo 33.

TITULO TERCERO

JUICIO

CAPITULO I

AUDIENCIA DE VISTA

ARTICULO 328. El mismo día en que **la persona inculpada** o su **defensa** presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 329. En la audiencia, **la autoridad Juzgadora, la Ministerial, y la defensa podrán interrogar a la parte acusada**, así como repetirse los medios de prueba practicados, siempre que se haya hecho solicitud expresa para ello, a más tardar al día siguiente de la notificación del auto que cite para la audiencia; sea posible su desahogo y resulte suficientemente motivado el pedimento a juicio de **la autoridad Juzgadora**. Después de practicarse las diligencias mencionadas, se dará lectura a las constancias que señalen las partes, las que por una sola vez expresarán sus alegatos, primero **la Autoridad Ministerial** y luego **la defensa**, escuchándose en último término a **la persona acusada**, todo lo cual se asentará en el acta, declarándose visto el proceso, con lo que concluirá la diligencia.

Contra el auto que niegue o admita la repetición de los medios de prueba no procede recurso alguno.

CAPITULO II

SENTENCIA

ARTICULO 330. **La Autoridad Juzgadora** dictará su sentencia dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de vista, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y dentro de los treinta días siguientes si la pena es mayor. En todo caso deberá observarse lo previsto en el artículo 8 de este Código.

En la sentencia, **la Autoridad Juzgadora**, además de los elementos del tipo, examinará si están acreditadas la antijuridicidad de la conducta, la culpabilidad y la responsabilidad penal de **la persona imputada**, en forma plena, como presupuestos para atribuirle las consecuencias jurídicas del delito cometido.

La antijuridicidad, se afirmará con la inexistencia de causa legal que justifique la conducta típica de **la apersona Imputada**. La culpabilidad, con la inexistencia de causas que excluyan su imputabilidad, la falta de comprobación de que haya obrado bajo error de prohibición invencible y la inexistencia de causa de inexigibilidad de otra conducta diversa a la que realizó. La responsabilidad penal, con la determinación previa sobre la existencia del delito de que se trate y la identificación de **la persona imputada** como la persona que lo cometió.

CAPITULO III

ACLARACION DE SENTENCIA

ARTICULO 331. **La Autoridad Ministerial, la persona acusada o su defensa**, podrán solicitar la aclaración de la sentencia, dentro de un plazo de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente el punto respecto del cual la pidan.

La parte ofendida también podrá solicitar la aclaración por lo que se refiere a la reparación del daño.

ARTICULO 332. De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

La Autoridad Juzgadora resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en que sentido, o si es improcedente la aclaración.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTICULO 333. También podrá **la Autoridad Juzgadora**, de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

ARTICULO 334. En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTICULO 335. El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

CAPITULO IV

SENTENCIA EJECUTORIADA

ARTICULO 336. Las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria:

I.- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por **la persona ofendida**;

II.- Si dentro del plazo que la Ley señala no se interpone el recurso de apelación;

III.- Cuando haya desistimiento de dicho recurso; y

IV.- Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

ARTICULO 337. Causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

TITULO CUARTO

SUSPENSION Y EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 338. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando **la persona imputada** se haya sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando el delito sea de aquéllos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;

III.- Cuando, durante el procedimiento se determine que **la persona inculpada** presenta un estado de inimputabilidad transitorio; y

En caso de que la valoración del inculpado se determine que su estado de incapacidad psiquiátrica parcial ha cesado, y que este haya ejercido algún tipo de violencia intrafamiliar se le restringirá el acercamientos a las víctimas u ofendidos de las mismas lo que sin lugar a duda obligará a el inculpado a no despegarse de las terapias de reeducación y readaptación social y una vez que será dado de alta será vigilada su convivencia

IV.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento de **la Autoridad Ministerial o de la parte ofendida** o sus representantes, adopte **la Autoridad Juzgadora** las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ARTICULO 339. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado.

La sustracción de **la persona Imputada** a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de **las demás personas imputadas** que se hallen a disposición de **la Autoridad Juzgadora.**

ARTICULO 340. Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ARTICULO 341. **La Autoridad Juzgadora** resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

CAPITULO II

SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 342. El sobreseimiento pone fin al ejercicio de la acción penal antes de pronunciarse sentencia ejecutoriada. La resolución judicial que lo decrete, una vez que cause estado, produce los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

ARTICULO 343. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.- Cuando se pruebe que **la persona imputada fue ya juzgada** por los mismos hechos en otro proceso, concluido con sentencia ejecutoriada o equivalente;
- II.- Cuando se demuestre que la acción persecutoria del delito está legalmente extinguida;
- III.- Cuando esté plenamente comprobado en favor de la persona inculpad cualquiera de los casos de inexistencia del delito previstos por el artículo 16 del Código Penal;
- IV.- Los demás casos que señale el Código Penal; y
- V.- En los casos previstos por los artículos 128, 294 penúltimo párrafo, 310, 312, 318, 324, 393 y 440.

ARTICULO 344. Las causas de sobreseimiento contenidas en el Código Penal serán operantes en los términos y condiciones que señale dicho ordenamiento.

ARTICULO 345. Las causas de sobreseimiento se harán valer de oficio en los momentos procesales en que conforme a este Código, deban estudiarse el tipo penal y la probable responsabilidad, pero las partes podrán proponerlas para ser resueltas en dichos momentos.

Fuera de dichos momentos procesales, **la Autoridad Juzgadora** hará valer una causa de sobreseimiento, cuando así se determine expresamente o cuando la propuesta por las partes sea de obvia resolución según la naturaleza de la causa y la prueba de su existencia.

ARTICULO 346. El sobreseimiento se decretará solo en relación **con la persona imputada** o delito en el que sea aplicable la causa que lo motive.

TITULO QUINTO

IMPUGNACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 347. Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. La impugnación respectiva debe ser interpuesta en las condiciones de tiempo y forma en que determine este Código, salvo lo dispuesto en el artículo 351 de la presente ley.

No obstante, no procederá ningún recurso cuando la parte agraviada haya consentido la resolución de que se trate.

Cuando no exista señalamiento expreso de término o plazo para el cumplimiento de obligaciones procesales por **la Autoridad juzgadora**, la conducta omisiva de éste no se tendrá por consentida, en tanto subsista la omisión.

ARTICULO 348. Las causas de reposición, sin perjuicio de ésta, y los actos o diligencias nulos salvo su perfeccionamiento legal, no serán impugnables, por sí, durante el procedimiento.

ARTICULO 349. Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar, si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

Cuando en la segunda instancia se advierta que en la resolución o conducta omisiva impugnada, se obró con malicia o marcada e inexcusable negligencia, se podrá imponer a su autor una corrección disciplinaria, que engrosará su expediente personal.

Cuando **sea la defensa** particular quien actúe con malicia, negligencia o marcada ineptitud, se procederá en los términos del artículo 33.

ARTICULO 350. Tienen derecho a interponer la impugnación que proceda, **la Autoridad Ministerial, la persona imputada y su defensa, así como la parte ofendida** o sus legítimos representantes, en los términos del artículo 35 de este Código.

ARTICULO 351. Cuando **la persona imputada** manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda.

Si interpusiera una impugnación que no fuera la procedente, se tendrá por interpuesta la que la ley señale como admisible.

ARTICULO 352. La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá efectos devolutivo o retentivo y ejecutivo o suspensivo.

Por los efectos devolutivo o retentivo la jurisdicción es o no devuelta al **o la** superior, para que la impugnación sea resuelta por éste o por el propio juzgador **o juzgadora**. Los efectos ejecutivo o suspensivo, determinarán si la resolución impugnada es ejecutable o no, en tanto se resuelve la impugnación.

ARTICULO 353. Quien interponga un medio de impugnación, podrá desistirse del mismo.

ARTICULO 354. En caso de discrepancia entre el imputado y su **defensa** en relación con la interposición de un medio de impugnación, se tendrá por interpuesto.

Si la discrepancia versa sobre el desistimiento del medio de impugnación, el desistimiento no tendrá eficacia alguna.

ARTICULO 355. **La Autoridad Juzgadora** deberá analizar cada uno de los motivos de inconformidad expresados por **la persona impugnadora**, y resolver si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea **la persona imputada o su defensa** o el coadyuvante del Ministerio Público, **la Autoridad Juzgadora** deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientes formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra **la defensa**.

Si la impugnación es interpuesta por el Ministerio Público, **la Autoridad Juzgadora** se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente. Cuando la impugnación sea interpuesta solamente por **la persona imputada o su defensa**, la resolución recurrida no deberá ser modificada en su perjuicio, salvo lo dispuesto en el artículo 367.

CAPITULO II

RECONSIDERACION

ARTICULO 356. El recurso de reconsideración es admisible en la primera instancia, contra los autos que no son apelables, y en la segunda, en contra de todos los que se pronuncien antes de la sentencia ejecutoriada, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la ley expresamente declare no impugnables.

El recurso de reconsideración será admitido en el efecto retentivo y además en el suspensivo, si requiere de substanciación.

ARTICULO 357. La reconsideración deberá interponerse en el acto de la notificación del proveído que la motive o al día siguiente hábil, ofreciéndose los medios de prueba que se estimen pertinentes.

Admitido el recurso, **la Autoridad juzgadora** resolverá de plano lo que proceda, si no estima necesaria substanciación alguna. En caso contrario, citará a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes y en la que se

desahogarán los medios de prueba que se ofrezcan, recibiendo los alegatos de las partes y dictándose de inmediato la resolución procedente, contra la que no se da recurso alguno.

CAPITULO III

APELACION

ARTICULO 358. La apelación deberá interponerse ante **la Autoridad Juzgadora** que dictó la resolución que se impugne y podrá hacerse en el acto de la notificación o por escrito, dentro de los cinco días siguientes si se trata de la sentencia definitiva, o de tres días si se interpone contra un auto.

Al notificar **a la persona imputada** la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la Ley le concede para interponer el recurso de apelación, asentándose constancia en el expediente.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y al secretario o **Secretaria actuaria** que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria, por parte del Magistrado **o Magistrada** Ponente que conozca de la apelación.

ARTICULO 359. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- I.- Las sentencias definitivas;
- II.- Los autos que nieguen el sobreseimiento, y aquellos que lo decreten, salvo los casos a que se refieren los artículos 318 y 324;
- III.- Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de procesos;
- IV.- Los autos de formal procesamiento y los de libertad con las reservas de ley;
- V.- Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
- VI.- Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VII.- Los autos que desechen medios de prueba;
- VIII.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o comparecencia;
- IX.- Los autos que ratifiquen la detención ministerial por flagrancia o urgencia;

X.- Los autos que nieguen el cateo;

XI.- Los autos que nieguen o levanten el embargo precautorio o medidas de aseguramiento;

XII.- Los autos en que el Juzgador o **Juzgadora** se declare competente o incompetente; y

XIII.- Las demás resoluciones que expresamente señale este Código.

ARTICULO 360. La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad, la de los autos de competencia o incompetencia, los que levanten el embargo precautorio o medidas de aseguramiento y en los demás casos en que lo establezca la ley, será admitida en los efectos devolutivo y suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en los efectos devolutivo y ejecutivo.

ARTICULO 361. Si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece este Título, **de la Autoridad Juzgadora** deberá admitirla y señalar los efectos en que lo hace; en caso contrario, lo declarará improcedente.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que declare que es improcedente por cualquier causa la apelación interpuesta procederá el recurso de denegada apelación, conforme al artículo 375.

ARTICULO 362. Admitida la apelación se remitirá el original del expediente al tribunal de segunda instancia, salvo que **la Autoridad Juzgadora** de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo; en éste caso se enviará el duplicado autorizado. A falta de éste se remitirá copia certificada.

La remisión del original del expediente, del duplicado o del testimonio, deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al en que se admita el medio de impugnación.

ARTICULO 363. Recibido el expediente original, el duplicado o el testimonio de apelación, el magistrado **o Magistrada** ponente dentro del plazo de tres días dictará auto de radicación en el que se calificará la admisión y los efectos de la apelación. Declarada mal admitida la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada o modificada la calificación de los efectos de la apelación se procederá en su consecuencia.

ARTICULO 364. **La persona apelante** deberá expresar los agravios que le cause la resolución apelada dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto de radicación. A su escrito acompañará copias simples para que se corra traslado a las

demás partes por el plazo de cinco días para su contestación.

Las notificaciones a que se refiere este artículo se harán personalmente.

ARTICULO 365. Cuando **la persona** recurrente sea **la Autoridad Ministerial**, y no presente dentro del plazo que marca la ley sus agravios, de oficio se declarará desierto el recurso.

En este caso, se devolverán enseguida las actuaciones **a la autoridad juzgadora** de primera instancia, a no ser que exista apelación de **la persona Imputada o su defensa** o del coadyuvante de **la Autoridad Ministerial**, siempre que en este último caso, la omisión de **la Autoridad Ministerial** no haga improcedente la condena a la reparación del daño.

ARTICULO 366. Si solamente hubiera apelado **la persona procesada o su defensa**, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

ARTICULO 367. El tribunal podrá cambiar la clasificación del delito únicamente en apelación contra un auto de procesamiento o de libertad o niegue la orden de aprehensión o de comparecencia.

ARTICULO 368. Cuando **la Autoridad Juzgadora** de apelación advierta que el Juez **o Jueza** de Primera Instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al Juzgado competente, por conducto **de la Autoridad Juzgadora será incompetente**, comunicando a éste que debe inhibirse. En éste caso serán válidas todas las actuaciones practicadas por el Juzgado incompetente, salvo la sentencia definitiva, en su caso.

ARTICULO 369. Cuando el Tribunal una vez que tenga los autos a la vista para resolver, estime necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, con citación de las partes y la desahogará dentro del plazo de diez días con sujeción a las reglas establecidas por este Código, para el desahogo de pruebas.

ARTICULO 370. Presentados los agravios y su contestación, o transcurridos los plazos otorgados para este efecto, en su caso, el Tribunal pronunciará el fallo correspondiente, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada, dentro de los quince días siguientes. En todo caso deberá observarse lo previsto en el artículo 8 de este Código.

Cuando el recurrente sea **la persona imputada o su defensa** o el coadyuvante de **la Autoridad Ministerial** y no expresen sus agravios, el Tribunal de apelación, de oficio al vencimiento del plazo respectivo dictará auto en que se haga constar esta circunstancia y citará a las partes para oír sentencia en los términos del párrafo

anterior haciendo, en su caso, la suplencia a que se refiere el artículo 355 párrafo segundo del presente Código.

ARTICULO 371. Las violaciones substanciales del procedimiento que, conforme al artículo 373 sean causa de reposición, podrán ser motivo de agravio por la parte a quien perjudiquen, pero el Tribunal de segunda instancia las hará valer de oficio cuando el perjudicado sea **la persona imputada**.

ARTICULO 372. Los vicios formales substanciales de un acto o diligencia deberán ser estudiados al resolverse la apelación con la que se relacionen. Las diligencias en contra de **la persona imputada** que sean declaradas nulas, no serán causa de reposición del procedimiento, sin perjuicio de su perfeccionamiento legal, en su caso.

ARTICULO 373. Habrá lugar a la reposición del Procedimiento:

I.- Cuando se impida o coarte la comunicación de **la defensa** con **la persona imputada** o su asistencia legal;

II.- Cuando no se hayan proporcionado a **la persona imputada** constando en la causa, los datos necesarios para su defensa;

III.- Cuando en la práctica de alguna diligencia, se hayan coartado, en perjuicio de alguna de las partes, los derechos que la Ley le otorga;

IV.- Cuando no se haya permitido al Ministerio Público modificar sus conclusiones en el caso del artículo 320 de este Código;

V.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que debió ser **oída la persona imputada** en defensa, para ser **juzgada**;

VI.- Cuando la audiencia a que se refiere la fracción anterior se haya celebrado sin la asistencia de **la Autoridad Ministerial** a quien correspondía formular la acusación; sin la de **la autoridad Juzgadora** que debía fallar o la del Secretario, **Secretaria**, **testigos** o testigos de asistencia que debían autorizar el acto;

VII.- Cuando **la persona imputada** haya sido **condenada** por delito diverso al señalado en el auto de procesamiento y en contra de lo que se previene en el artículo 305 de este Código; y

VIII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a la que corresponda resolver la apelación.

ARTICULO 374. Cuando el condenado cumpla la pena de prisión impuesta en primera instancia, encontrándose en trámite el recurso de apelación, será puesto en

inmediata libertad, sin perjuicio de que, en caso de resultar procedente, se dicte orden de reaprehensión en su contra.

CAPITULO IV

DENEGADA APELACION

ARTICULO 375. El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez **o Jueza** de primera instancia que declare inadmisibile el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo.

ARTICULO 376. El recurso deberá interponerse ante **la Autoridad juzgadora** que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse en la misma pieza de notificación o mediante escrito aparte, dentro de los dos días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

ARTICULO 377. **La Autoridad Juzgadora** de primera instancia deberá enviar al Tribunal, en un plazo de tres días, copia certificada de la resolución apelada, de la notificación hecha al apelante, del escrito de interposición de la apelación, del auto que lo declaró inadmisibile, del escrito en que se hizo valer la denegada apelación y demás constancias necesarias. Recibidas por el Tribunal las copias certificadas, sin más trámite citará para sentencia y pronunciará ésta, dentro de los cinco días siguientes.

Si el Tribunal declara admisible la apelación, ordenará **a la Autoridad Juzgadora** que le envíe el expediente original o duplicado del mismo, según proceda, a fin de tramitar el recurso.

CAPITULO V

QUEJA

ARTICULO 378. El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los **y las** jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias en los plazos y términos que señale este Código o bien, que no cumplan las formalidades secundarias o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido.

ARTICULO 379. La queja deberá interponerse por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo o término señalado o en tanto subsista la conducta omisiva, de no existir fecha o momento específico para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 380. El Supremo Tribunal de Justicia en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada a la queja y requerirá al Juzgador **o Juzgadora** de Primera

Instancia, a quien se le impute la conducta omisiva motivo del recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.

Transcurrido este plazo con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda, y si se estima probada la omisión, el Tribunal de Segunda Instancia requerirá al Juzgador o **Juzgadora** para que cumpla con la obligación respectiva dentro del plazo de tres días. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez **o Jueza** en una corrección disciplinaria.

La interposición del recurso no es obstáculo para que se subsane la omisión, sin que esto impida que el Tribunal, en su caso, proceda en los términos del segundo párrafo del artículo 349 de este ordenamiento.

CAPITULO VI

REVISION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 381. La revisión extraordinaria es admisible en todo tiempo y tiene por objeto la declaración judicial de reconocimiento de la inocencia de un condenado por sentencia ejecutoriada, para el fin previsto en el artículo 100 del Código Penal del Estado.

ARTICULO 382. La revisión extraordinaria procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando la sentencia ejecutoriada se haya fundado en documentos, declaraciones de testigo, **testigos** u otros datos que sean declarados falsos en juicio posterior;

II.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra, cuyo cadáver no haya sido encontrado, se presente ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

III.- Cuando exista prueba indubitable sobre la inexistencia del delito motivo de la condena o de la inocencia de **la persona condenada**; y

IV.- Cuando **la persona condenada** haya sido **juzgada** por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro proceso en que también haya recaído sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 383. **La persona sentenciada** que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá ante el Supremo Tribunal de Justicia, mediante escrito en el que expondrá la causa en que funde su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo cuando, se trate del

caso previsto en la fracción II del artículo anterior.

ARTICULO 384. Al presentar su solicitud, **la persona sentenciada** nombrará **defensa**, conforme a las disposiciones conducentes de este Código.

ARTICULO 385. Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente o expedientes a la oficina en que se encuentren; y cuando se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de quince días para su recepción.

Recibido el expediente o los expedientes y, en su caso, las pruebas **de la persona** promovente, se dará vista a las partes, primero al Ministerio Público y después **a la parte** solicitante y a su **defensa**, por cinco días a cada **parte**, para que formulen alegatos.

Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 386. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia de **la persona sentenciada**, se informará de esta resolución al órgano ejecutor de sanciones del Estado, para la tramitación del indulto correspondiente.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO

INIMPUTABLES E IMPUTABLES DISMINUIDOS

CAPITULO UNICO

INIMPUTABLES E IMPUTABLES DISMINUIDOS

ARTICULO 387. Cuando existan razones fundadas para suponer que **la persona detenida** por la probable comisión de un delito, presenta enajenación mental, desarrollo intelectual retardado o cualquier otra alteración mental que requiera tratamiento urgente, previa opinión médica que así lo confirme y sin perjuicio del procedimiento ordinario, **la Autoridad Ministerial y Juzgadora**, ordenarán su internamiento provisional en establecimiento adecuado, para su atención inmediata.

En estos casos el Juez **o Jueza** ordenará el examen psiquiátrico de **la persona imputada** que deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, y en el que se



Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

expresará: si la persona inculpada se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el párrafo anterior; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados **la persona inculpada** se encontraba en dicho estado; si el estado de que se trata lo incapacita total o parcialmente para conocer y valorar las consecuencias de su conducta y autodeterminarse en razón de tal conocimiento; si comprende el proceso que se le sigue; si el estado de **la persona inculpada** es permanente o transitorio; si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su internación en establecimiento especializado o su entrega en libertad vigilada a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él, cuando así se determine.

En los partidos judiciales donde no exista **persona perita** psiquiatra, hará sus veces el médico **o médica** legista.

En estos casos y por el tiempo que resulte necesario, se designará a **la persona imputada** un **o una** acompañante, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 37 de este Código. La omisión de este requisito hace nulas las diligencias respectivas.

ARTICULO 388. Si durante la declaración preparatoria, **La autoridad juzgadora** estima que **la persona inculpada** se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo. Si **la Autoridad Juzgadora** considera **que la persona inculpada** se encuentra en condiciones de nombrar **su defensa**, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer **la persona tutora de la persona inculpada**, si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o, en su defecto, el Juzgador **o juzgadora**. Para que el internamiento provisional pueda prolongarse por más de setenta y dos horas, deberá justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 389. Si del examen psiquiátrico resulta que **la persona inculpada** es inimputable permanente o imputable disminuido que no comprenda el procedimiento ordinario que se le sigue, cesará éste y se abrirá el procedimiento especial, en el que se deja al recto criterio y a la prudencia de **la autoridad juzgadora** la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella haya tenido **la persona inculpada**, y el estudio de la personalidad de **ésta**, sin que necesariamente los medios de prueba y trámites procesales se ajusten estrictamente a las disposiciones de este Código.

Durante el procedimiento especial, **la autoridad Juzgadora**, considerando las valoraciones psiquiátricas determinará las medidas de seguridad a las que con el carácter de provisionales, deberá sujetarse **la persona inculpada**.

La instauración del procedimiento especial, no es obstáculo para que la **parte ofendida** y su representante legal ejerzan los derechos que este Código les confiere, siempre que no se contravengan las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 390. Cuando **la Autoridad juzgadora** considere que existen los elementos necesarios para determinar definitivamente lo que proceda, solicitará **a la Autoridad Ministerial, la defensa y el o la representante legal de la persona inculpada**, si lo tiene, su propuesta de resolución, que expresarán por escrito y dentro del plazo que se le señale. Hecho lo anterior **la Autoridad Juzgadora**, a la brevedad posible dictará la sentencia correspondiente, en la que, si considera comprobada la infracción penal y que en ella tuvo participación **la persona inculpada**, tomando en cuenta la personalidad de **ésta**, determinará la medida de seguridad aplicable de acuerdo con los artículos 25 inciso B) fracciones I y II, 56, 59, 60, 61 y 62 del Código Penal del Estado. Igualmente, **la Autoridad Juzgadora** resolverá sobre la reparación del daño.

Dicha sentencia definitiva es apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.

ARTICULO 391. De acuerdo con el caso y para los efectos de la parte final del artículo 61 del Código Penal, cuando en la resolución a que se refiere el artículo anterior se ordene la internación **de la persona inculpada, la Autoridad Juzgadora** establecerá las fechas en que deberán efectuarse revisiones psiquiátricas sobre su estado.

Cuando la medida de seguridad consista en libertad vigilada, **la persona responsable** del establecimiento encargado del tratamiento, informará **a la Autoridad Juzgadora** sobre los resultados de las revisiones periódicas que se efectúen sobre el estado de **la persona inculpada**.

ARTICULO 392. Cuando del examen psiquiátrico resulte que la inimputabilidad de **la persona inculpada** es transitoria, se ordenará la suspensión del procedimiento en los términos de la fracción III del artículo 338 de este Código y la continuación del tratamiento o en su caso, el internamiento.

La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

Si recuperada la salud de **la persona inculpada** y reanudado el procedimiento, se dicta sentencia en la que se le imponga sanción privativa de libertad, se computará el tiempo de la internación.

ARTICULO 393. En cualquier momento en que se determine por **la Autoridad Juzgadora**, con base en los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el procedimiento especial se dará por concluido, sobreseyéndose el ordinario

en el que aquel haya surgido y dejándose sin efectos las medidas de seguridad tomadas provisionalmente siempre y cuando se surta la hipótesis prevista por la fracción VIII del artículo 16 del Código Penal.

TITULO SEGUNDO

INCIDENTES

CAPITULO I

COMPETENCIAS

ARTICULO 394. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria, en los casos que se especifican en los dos artículos siguientes. Sin perjuicio de lo previsto en dichos artículos, las partes podrán optar por cualquiera de estos medios, pero una vez que hayan promovido la opción, precluirá su derecho para hacer valer el otro, por lo que al promover un medio, se protestará no haber empleado el otro.

La declinatoria y la inhibitoria deberán promoverse durante la etapa de instrucción del proceso. Se tramitarán por cuerda separada, sin interrumpir la instrucción. Si ésta concluye antes de resolverse el incidente, se suspenderá el curso del procedimiento hasta que ello ocurra.

ARTICULO 395. La declinatoria se promoverá ante **la Autoridad juzgadora** que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones a **la Autoridad juzgadora** que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, **la autoridad juzgadora** mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días, comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes. Si **la autoridad juzgadora** decide que es competente, continuará conociendo el asunto.

En caso de que **la Autoridad Juzgadora** determine que es incompetente, una vez confirmada la resolución, si ésta es recurrida, o aceptada la competencia en caso de no serlo, se remitirá el expediente al Juez **o jueza** competente. Para el efecto de la aceptación de su competencia, que deberá resolver dentro del plazo de tres días, se enviará **a la Autoridad Juzgadora estimada como** competente copia del incidente. Si no la acepta, lo comunicará a **la Autoridad Juzgadora** de la causa, para que ésta a su vez remita el duplicado del expediente con el incidente respectivo al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la designación del Juez **o jueza** competente.

Cuando la determinación de incompetencia implique la jurisdicción estatal, se remitirá el incidente y el duplicado del expediente, en revisión oficiosa al H. Supremo

Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTICULO 396. La inhibitoria se promoverá ante **la Autoridad juzgadora** que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente.

Este medio procederá sólo cuando se pretenda atraer a la jurisdicción estatal, causa penal radicada en cualquiera otra o substanciar la competencia en la acumulación de expedientes.

La Autoridad Juzgadora ante el que se promueva la inhibitoria, ordenará dar vista a la contraparte de **la parte** promovente, si es el caso, por el plazo de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes. En caso de que determine que es competente, una vez confirmada la resolución, si ésta es recurrida, o aceptada la incompetencia en caso de no serlo, procederá a girar el oficio inhibitorio correspondiente. Para el efecto de la aceptación de su incompetencia se enviará a **la Autoridad juzgadora estimada como** incompetente copia del incidente. Si sostiene su competencia, lo comunicará a **la Autoridad Juzgadora** requirente, y remitirá el duplicado de la causa y la copia del incidente al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para la decisión de la controversia.

Cuando la determinación de competencia implique la jurisdicción estatal, se remitirá el incidente en revisión oficiosa al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTICULO 397. Cuando conforme a los dos artículos anteriores, la controversia de competencia deba ser resuelta por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, éste emitirá su resolución dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba la documentación relacionada.

ARTICULO 398. Cuando en la competencia se implique la jurisdicción estatal, la remisión del expediente en la declinatoria o el pedimento de inhibición, y en caso de surgir controversia jurisdiccional, los trámites correspondientes, serán realizados por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTICULO 399. Lo actuado por **una Autoridad Juzgadora** incompetente será válido. El Juzgador o **Juzgadora declarada** competente que reciba las actuaciones **de la** incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por **la primera**.

Tratándose de actuaciones de **la Autoridad Juzgadora** incompetente que no corresponda a la jurisdicción estatal, se aplicará la misma regla anterior, si dichas actuaciones se ajustan a las prevenciones de este Código; en caso contrario **la Autoridad Juzgara** competente, de oficio, o a pedimento de las partes, determinará

lo procedente.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 400. Los magistrados, magistradas, jueces, secretarias y secretarios de acuerdos, cuando existan o surjan motivos, que razonablemente les impidan actuar o resolver con absoluta imparcialidad en una causa penal, deberán excusarse del conocimiento de ella.

ARTICULO 401. Las excusas de las o los jueces de paz y de primera instancia, serán calificadas por la Sala Penal en turno del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la de las o los Magistrados, por la Sala a la que correspondan, integrada en los términos que fija la ley para que el impedido no intervenga en la calificación.

La Sala calificará la excusa dentro del plazo de setenta y dos horas. Si la aprueba, se hará la designación del Juez, jueza, magistrada o Magistrado que seguirá conociendo del asunto. En caso contrario se ordenará continúe en el conocimiento el Juez, Jueza, Magistrada o Magistrado que corresponda.

ARTICULO 402. Las excusas de los Secretarios o Secretarias de Acuerdos serán calificadas por el Juez o Sala Penal de su adscripción, con informe escrito del interesado y dictando resolución dentro de cuarenta y ocho horas. En estos casos podrá exigirse, la justificación de la causa, que se rendirá en audiencia previa al fallo.

ARTICULO 403. La excusa de los Magistrados, Magistradas Jueces, Secretarias y Secretarios de Acuerdos, debe ser inmediata y en cualquier momento procesal, suspendiendo el procedimiento mientras se califica la excusa.

No obstante lo anterior, Jueces y Secretarios o Secretarias de Acuerdos, no podrán excusarse mientras no sea resuelta la situación jurídica de un detenido, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 404. Si existiendo impedimento, los y las servidores públicos a que se refiere este Capítulo no se excusan del conocimiento del caso, las partes podrán recusarlos, en cualquier momento procesal, hasta antes de pronunciarse el fallo definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 405. No procede la recusación:

I.- Al cumplimentar exhortos;

II.- En los incidentes de competencia; y

III.- En la calificación de excusas o recusaciones.

ARTICULO 406. El escrito en el que se promueva la recusación se presentará ante el servidor público recusado, quien suspenderá toda actuación en el caso y remitirá la promoción y el informe que corresponda respecto a la causa de la recusación, al o la Superior que deba calificarla, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para la substanciación del incidente.

ARTICULO 407. El o la Superior que deba calificar la recusación, si la persona recusada admite la causa de ella, dictará de inmediato la resolución correspondiente. En caso contrario, abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo, procediendo conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 401 o a la designación del Secretario o Secretaria de Acuerdos que continuará conociendo del caso.

Si estimada la improcedencia de una recusación, se advierte que el promovente obró con malicia, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Las resoluciones en las que se califiquen las excusas o recusaciones no son impugnables.

Las Autoridades Juzgadoras, al calificar las excusas o recusaciones de sus Secretarios o Secretarias de Acuerdos, remitirán de inmediato copia certificada de las actuaciones respectivas al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTICULO 408. Las recusaciones que se promuevan en contra de lo dispuesto en este Capítulo serán desechadas de plano.

ARTICULO 409. Los incidentes de recusación se tramitarán por cuerda separada.

ARTICULO 410. La defensa de oficio podrán excusarse de una defensa, cuando la persona imputada cuente con la defensa particular autorizado para ejercer la abogacía, pero no podrán separarse del encargo mientras no lo autorice la Autoridad Juzgadora.

Las substituciones de la defensa de oficio y agentes del Ministerio Público serán autorizadas por sus superiores jerárquicos, de acuerdo con las disposiciones orgánicas correspondientes.

CAPITULO III

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 411. Se acumularán los expedientes en los siguientes casos:

I.- De los procesos que se sigan en investigación de delitos conexos;

II.- De los procesos que se sigan contra **quienes sean** copartícipes de un mismo delito; y

III.- De los procesos que se sigan, en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

ARTICULO 412. No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, si no existe disposición legal preferente que lo impida, el procesado quedará, en cuanto a su libertad personal, a disposición de ambos órganos jurisdiccionales.

Para el efecto de que el órgano jurisdiccional estatal imponga las sanciones correspondientes, en los términos prevenidos para el concurso de delitos, solicitará al del otro fuero le remita copia certificada de la sentencia ejecutoria, si es emitida primero, procediendo en igual forma respecto de la propia.

ARTICULO 413. La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTICULO 414. Cuando alguno de los procesos ya no se encuentre en el estado de instrucción, pero tampoco esté concluido, el Juzgador o **Juzgadora** cuya sentencia cause primero ejecutoria la remitirá en copia certificada al que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las penas.

ARTICULO 415. Si los procesos se siguen ante **la misma autoridad juzgadora**, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

Si la promueve el Ministerio Público, la víctima, o su representante, **la Autoridad Juzgadora** dará vista a la otra parte por el plazo de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de idéntico plazo, pero si lo promueve **la persona acusada**, se resolverá sin mayor trámite. Luego se procederá en lo conducente, de acuerdo con lo que se previene para el incidente de competencia por inhibitoria.

ARTICULO 416. La acumulación deberá promoverse ante la Autoridad juzgadora que, conforme al artículo 13 de éste Código, sea competente; y el incidente se tramitará separadamente, sin suspenderse el procedimiento principal.

ARTICULO 417. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables desde la etapa de preparación del proceso, siempre y cuando no haya persona detenida.



Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO IV

SEPARACION DE PROCESOS

ARTICULO 418. Procederá la separación de procesos, únicamente, cuando existan varias **personas procesadas y alguna o algunas de estas** manifiesten no tener más pruebas que ofrecer y no resulte necesaria la práctica de otras en relación con éstos, sin que ocurra lo mismo en cuanto a las **demás personas procesadas**.

ARTICULO 419. Promovida la separación, **la Autoridad Juzgadora** dará vista a las otras partes por el plazo de tres días, y sin más trámite resolverá dentro de idéntico plazo.

El incidente sobre separación de procesos se substanciará por separado, sin suspender el procedimiento.

ARTICULO 420. **La Autoridad Juzgadora** que ordene la separación de procesos, conservará su competencia sobre los procesos separados, agregando en lo sucesivo al expediente principal, copias de las actuaciones que en el otro se lleven a cabo.

CAPITULO V

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS Y TERCERAS

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 421. **La Autoridad Juzgadora** que conozca del proceso penal es competente para conocer de la pretensión civil de reparación del daño que ejercite la víctima, **la parte ofendida** o sus causahabientes, en contra de **las terceras personas obligadas** a que se refiere el artículo 38 del Código Penal para el Estado.

ARTICULO 422. El incidente de reparación del daño exigible **a terceras personas** podrá promoverse desde que se dicte auto de procesamiento hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 156 de éste Código.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

Cuando, promovido el incidente, concluya el proceso sin que aquél se encuentre en estado de sentencia, **la autoridad Juzgadora** dictará la que corresponda al proceso penal, y posteriormente continuará conociendo del incidente, siempre y cuando aquélla sea condenatoria, En caso contrario el incidente se sobreseerá.

ARTICULO 423. En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hayan originado los daños y perjuicios,

fijándose con precisión su cuantía, y los conceptos por los que proceda.

ARTICULO 424. Con copias simples del escrito a que se refiere el artículo anterior y de los documentos que se acompañen, se correrá traslado **a la persona demandada**, por un plazo de tres días transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pide.

ARTICULO 425. No compareciendo **la persona demandada**, o transcurrido el periodo de prueba, en su caso, **el juez o la Jueza**, dentro de tres días celebrará una audiencia, en la que las partes expondrán lo que estimen necesario para apoyar sus pretensiones, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se pronunció sentencia.

ARTICULO 426. En el incidente de reparación del daño exigible a terceros podrán oponerse, las excepciones de litispendencia y falta de personalidad o capacidad de **la parte promovente**, las que se resolverán junto con el mismo, sin prejuzgar sobre los derechos relativos, en el caso de que resulten procedentes.

ARTICULO 427. Este incidente se tramitará por cuerda separada y las notificaciones se harán conforme a las disposiciones de este Código.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 428. **La parte promovente** podrá solicitar el embargo precautorio de bienes de **la tercera persona**, si no existe garantía constituida previamente o ésta resulta insuficiente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 429. Cuando esté comprobada la existencia de los daños y perjuicios, pero no su monto, **la Autoridad Juzgadora** deberá condenar a su pago y la liquidación se promoverá conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 430. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere este capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda que interponga en la forma y términos que determine el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, según la cuantía del negocio, ante los tribunales del mismo orden.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 431. No procederá el incidente de reparación del daño exigible a terceros **o terceras**, cuando **la persona ofendida o** sus causahabientes hayan deducido acción basada en los mismos hechos o circunstancias, ante juez o jueza civil y haya prosperado, ni cuando la reparación del daño haya sido pagada.

ARTICULO 432. Cuando **la persona Ofendida** o sus causahabientes hayan promovido el incidente a que se refiere este Capítulo, no podrán acudir a la jurisdicción civil exigiendo la reparación del daño a terceros **o terceras**, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando el proceso penal se suspenda o sobresea;

II.- Cuando, por haberse dictado sentencia absolutoria penal, **la Autoridad Juzgadora** se abstenga de resolver sobre la pretensión civil; y

III.- Cuando por falta de personalidad o capacidad de **la parte promovente**, el Juez **o jueza** Penal se abstenga de resolver en el incidente, sobre la pretensión civil relativa.

ARTICULO 433. El fallo en este incidente será apelable en los efectos devolutivo y suspensivo, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.

ARTICULO 434. En todo lo no previsto en este capítulo y no existiendo oposición, se aplicará la legislación Civil del Estado.

CAPITULO VI

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTICULO 435. En cualquier estado de la instrucción en que aparezca que se han desvanecido los datos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad **de la parte imputada** por el Juez **o jueza**, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

ARTICULO 436. En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002)

I.- Cuando en el curso del proceso, aparezcan desvanecidas, por prueba plena indubitable las que sirvieron para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de **la persona inculpada**;

II.- Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener a **la persona imputada** como probable responsable.

ARTICULO 437. Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por alguna de las partes, **la Autoridad Juzgadora** citará a una audiencia dentro del plazo de cinco días, en la que recibirá alegatos y sin más trámite dictará la resolución que proceda dentro de setenta y dos horas.

ARTICULO 438. La resolución es apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.

ARTICULO 439. La opinión favorable del Ministerio Público respecto al desvanecimiento de datos, no obliga **a la Autoridad Juzgadora** a resolver en ese sentido.

ARTICULO 440. La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos tendrá los mismos efectos del auto de libertad con las reservas de ley.

Surtiéndose alguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 310, se decretará el sobreseimiento de la causa.

CAPITULO VII

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 441. Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, y no puedan, a juicio del Juzgador **o Juzgadora**, resolverse de plano, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si **la Autoridad Juzgadora** lo considera necesario o alguna de las partes lo pide, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes, pronunciándose de inmediato el fallo correspondiente, que será apelable en los efectos ejecutivo y devolutivo. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

LIBRO SEXTO

EJECUCION DE SENTENCIAS

TITULO UNICO

EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO UNICO EJECUCION DE SENTENCIAS

ARTICULO 442. La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde al Ejecutivo o Ejecutiva del Estado, quien, por medio de los órganos que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en éste, a las normas sobre ejecución de penas y medidas restrictivas de libertad, y a la sentencia correspondiente.

ARTICULO 443. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste a la o al reo en los términos previstos en el Código Penal para el Estado.

ARTICULO 444. Pronunciada una sentencia ejecutoriada, el Juez, Jueza o tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para el Ejecutivo o Ejecutiva del Estado. Si la sentencia es condenatoria, se incluirán los datos de identificación de la o del reo.

ARTICULO 445. El Juez, Jueza o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para la persona sentenciada que el sentenciado sea puesto a disposición del Ejecutivo o Ejecutiva del Estado, para la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 446. Recibida por el Ejecutivo o Ejecutiva del Estado la copia de la sentencia y puesto a su disposición la persona sentenciada, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad o aplicarse la medida de seguridad impuesta.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 447. Corresponde al juez del proceso dictar las medidas y providencias necesarias para ejecutar la sentencia de primera instancia o la resolución dictada en el incidente contra terceros o terceras que condenen al pago de la reparación del daño.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

Si al causar ejecutoria una sentencia o la resolución en el incidente contra terceros o terceras que condene al pago de la reparación del daño, por cantidad líquida, y existe depósito constituido para ese fin, se aplicará de inmediato y sin más trámite a su objeto.

En todo caso, al cubrirse la reparación del daño se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, y 42 del Código Penal del Estado.



Gobierno Federal

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 448. Si han transcurrido tres días desde la fecha en que causó ejecutoria una sentencia o la resolución en el incidente contra terceros **o terceras** que condene al pago de la reparación del daño por cantidad líquida y ésta no ha sido cubierta, se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa. Para ese efecto, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado reemitirá (sic) de inmediato copia certificada de ella a la autoridad administrativa competente, poniendo, en su caso, a disposición de la misma los bienes embargados o la garantía constituida.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia se iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal. Efectuado el pago, en todo o en parte o agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro de un término de tres días, lo comunicará al órgano jurisdiccional, poniendo, en su caso, a disposición **de la persona ofendida** la cantidad obtenida, por conducto del mismo juez **o Jueza**.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 449. Cuando la reparación del daño no haya sido cuantificada, para su liquidación y ejecución, se observará lo previsto por el artículo 429 de este Código. En caso de que existan bienes embargados precautoriamente u otra garantía para dicho fin, el interesado deberá promover lo conducente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique la ejecutoria del fallo que condene a dicha reparación, si después de transcurrido ese plazo, **la persona interesada** no ha procedido a la liquidación de la sentencia, se levantará el embargo, se envolverá (sic) el depósito o se cancelará la garantía correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 450. Una vez que la sentencia o la resolución del incidente contra terceros **o terceras** que condene al pago de la reparación del daño haya sido liquidada, se promoverá su ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 448 de este Código.



MÉXICO
2010
Bicentenario
Independencia
Centenario
Revolución



**GOBIERNO
FEDERAL**

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.



**GOBIERNO
FEDERAL**

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.